PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, diciembre de 2020

Representante
JULIO CESAR TRIANA
PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Estimado Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El presente proyecto de autoría del Ministro del Interior, Dr. DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ, Ministro de Defensa, Dr. DIEGO MOLANO APONTE, Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. WILSON RUÍZ OREJUELA, con el acompañamiento de los Honorables Senadores: JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ, FERNANDO ARAUJO RUMIE,FABIO RAUL AMIN SALEME, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, PALOMA VALENCIA LASERNA, HONORABLES REPRESENTANTES; JENNIFER ARIAS FALLA,OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES,NUBIA LOPEZ MORALES,ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO,ELBERT DIAZ LOZANO,CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO,EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ,ENRIQUE CABRALES BAQUERO,BUENAVENTURA LEON LEON,MILTON ANGULO VIVEROS,JUAN MANUEL DAZA IGUARAN,CRISTIAN GARCES MUNIR,JAIRO CRISTANCHO TARACHE,JORGE MENDEZ HERNANDEZ,GUSTAVO PADILLA OROZCO,VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA,MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER,JOSE VICENTE CARREÑO

CASTRO,YENICA ACOSTA INFANTE,JULIO CESAR TRIANA QUINTERO,ERWIN ARIAS BETANCUR,ESTEBAN QUINTERO CARDONA,JHON JAIRO BERMUDEZ GARCES,ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS.JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA, ANDRES DAVID CALLE,JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO,JHON JAIRO BERRIO LOPEZ.

El proyecto fue radicado en la secretaria del Senado de la República el 17 de noviembre de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso 1725 de 2021.

El proyecto de ley es objeto de mensaje de urgencia por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992, por lo cual se dio debate conjunto en las comisiones primeras del Senado de la República y la Cámara de Representantes en las sesiones de los días martes 7 y jueves 9 de diciembre de 2021, siendo aprobado en primer debate por ambas cámaras legislativas.

La iniciativa de ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de extinción de Dominio, Regulación de armas, elementos y dispositivos menos letales y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística.

El proyecto radicado consta de 51 artículos, incluido la vigencia, y la finalidad buscada por el Gobierno con el proyecto de ley es que las autoridades cuenten con mayores herramientas jurídicas para garantizar el orden público y la seguridad ciudadana, centrado en brindar protección a la ciudadanía y sus derechos.

El proyecto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 3.6 del Decreto 2055 de 2014, fue objeto de concepto favorable con observaciones por el Consejo Superior de Política Criminal impartido en sesión del 13 de diciembre de 2021, en los siguientes términos: “En orden con lo anterior, el proyecto cumple la finalidad de la política criminal del Estado en cuanto las modificaciones introducidas y artículos adicionados a las Ley 599 de 2000 y 906 de 2004, pues constituye una clara respuesta ante los fenómenos sociales del delito y sus dinámicas, es así que resulta FAVORABLE CON OBSERVACIONES, por cuanto se podría mejorar el texto del articulado según los comentarios esbozados a lo largo de este concepto.”, conforme los lineamientos del Comité Técnico de Política Criminal liderado por el Viceministro de Promoción de la Justicia Francisco José Chaux Donado y el Consejo Superior de Política Criminal liderado por el señor Ministro de Justicia y del Derecho.

II. CONSIDERACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE

JUSTIFICACIONES Y FUNDAMENTOS DE LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 32 – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. La modificación se proyecta sobre el numeral 6 en lo referente a la legítima defensa, así:

Numeral 6 artículo 32 de la Ley 599 de 2000	**Proyecto de modificación al numeral 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000**
Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: **6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.** **Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.**	Artículo 3. Modifíquese el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará as 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, **proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones**: 1. **Se presume como legitima la defensa que se ejerza para rechazar**, al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, **propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado**. 2. **Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrado al público o vehículo ocupado**.

La consagración del instituto jurídico penal de las eximentes de responsabilidad en el Código Penal actual contiene expresa para que se configure como legitima la defensa "***siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión***", que deja abierta la interpretación del término "*proporcional*", al juez fallador.

Fallador que en múltiples ocasiones, para definir el término "*proporcionada",* aplica lo que se conoce en la doctrina como la comparación matemática entre el elemento usado para ejercer la acción defensiva y el utilizado por el agresor, que termina por imponer al agredido la desmesurada carga que ante una intromisión a su lugar de habitación o propiedad comercial cerrada al público o al vehículo en que se encuentra, deba tener una reacción "racional" y si el único medio de que dispone es un arma de fuego, no acudir a su utilización para defenderse o defender a los suyos

y sus bienes, porque su uso puede ser desproporcionado ante un agresor portante de un arma blanca con capacidad de causar daño, incluso la perdida de la vida.

Es decir, el fallador aplica en su interpretación la denominada "*ojos del juez"*, que en forma ex post categoriza la conducta y aplica una concepción matemática al término "proporcional" que abandona las circunstancias al momento de ocurrencia de los hechos y enmarcando en un contenido simplemente objetivo de proporción matemática, califica la que debió ser la conducta del agredido en una circunstancia extrema.

La modificación del eximente de responsabilidad de la legítima defensa crea una presunción de hecho al presumir que la conducta de rechazo a un extraño que penetra en su lugar de habitación es legítima defensa, extendiendo la presunción a que la penetración se haga igualmente a la propiedad comercial cerrada al público o a un vehículo ocupado, en cuanto en cualquiera de estas situaciones de lugar se unifica un objetivo de defensa contra un agresor que está poniendo en inminente riesgo su vida, integridad personal o sus bienes y ante los cuales la ley le debe validar su reacción como legitima, sin que esta reacción necesariamente pase por el tamiz de proporcionalidad que se le exige, en cuanto la necesidad de defensa y su reacción con los medios de que dispone es lo que ampara la presunción y eximente de responsabilidad.

Presunción que se extiende con mayor rigor a la racionalidad de un agredido que en defensa de su vida, integridad personal o sus bienes de su lugar de habitación, propiedad comercial cerrada al público o el vehículo que ocupa es objeto de una agresión actual e inminente violenta y que en una reacción racional y humana se defiende con los recursos de que dispone, incluso utilizando la fuerza letal.

ADICIÓN DE EL ARTÍCULO NUEVO 33ª:

Artículo 33ª. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de

garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

Si bien el Estado Social de Derecho en la estructura constitucional nos define como un país pluralista que indica la inclusión y reconocimiento de la diversidad sociocultural en nuestra sociedad, que en materia penal puede dar lugar a lo que se conoce como persona inimputable consagrada en el artículo 33, en cuanto la condición sociocultural puede dar lugar a no tener capacidad de quien ejecuta una conducta típica y antijurídica a la comprensión de su ilicitud y determinarse con esa comprensión, lo que hace necesario introducir medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural.

Medidas de carácter pedagógico y de dialogo con el agente activo de las conductas típicas y antijurídicas que le permita la comprensión de la ilicitud de sus conductas, y por qué ellas son reprochables o causantes de perjuicio social, conforme el concepto manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2002.

Medidas que conllevan a superar el estado de inimputabilidad o incomprensión por lo cual de persistirse en las conductas punibles no pueden dar lugar a la condición de inimputable.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN.

Artículo 37 de la Ley 599 de 2000	**Proyecto de modificación al artículo 37 de la Ley 599 de 2000**
ARTICULO 37. LA PRISION. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso. 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código. 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.	Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **<u>sesenta (60</u>**) años, excepto en los casos de concurso. 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código. 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

El incremento de la pena de prisión máxima de cincuenta (50) a sesenta (60) tiene

su fundamento en:

- Generar una política general preventiva que permita reafirmar la expectativa de cumplimiento de la norma penal con la comprensión por la sociedad y los ciudadanos de que la comisión de un delito constituye una amenaza de mal ante la violación de las prohibiciones.
- La expansión de una conciencia colectiva para que los individuos hagan ejercicio de su libertad optando siempre por la convivencia armónica y pacífica y de no violencia.
- Constituye un desarrollo de un fin de la pena bajo el principio de "pena con finalidad de retribución justa", que ante graves delitos amplíen los espacios de maniobra del juez para aplicar penas que atiendan e incorporen las especificidades del caso conforme al grado de afectación del bien jurídico, a los elementos para la estructuración de la responsabilidad y una adecuación más certera de la dosificación de las penas a la realidad jurídica.
- Alcanzar una mayor coherencia interna en el Código Penal Colombiano y concretar en mejor forma el principio de legalidad, ante conductas que hoy tienen una pena superior a los cincuenta (50) años, como el tráfico de menores.
- Constituye una medida de política criminal que adopta frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social de alta gravedad y ante hechos atroces una retribución general y especial proporcional a la transgresión de bienes jurídicos que requieren una protección reforzada del Estado.

La medida cumple con los esquemas de constitucionalidad que constituyen límite a la facultad de configuración del legislador, en cuanto en la facultad de graduación de las penas y fijar la clase y magnitud de estas con arreglo a los criterios de atenuación y agravación, tomando en consideración valoraciones ético sociales y de oportunidad, que reconoce la Corte Constitucional en la sentencia C-208 de 2017 y C-1080 de 2002, pues el incremento de la pena de prisión máxima cumple con los limites explícitos al fundamentarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad según la gravedad del delito pero respetando la dignidad humana del condenado, quien siempre independientemente de la gravedad de las conductas delictivas tiene derecho a la resocialización que le permita una adaptación a los estándares de convivencia en la sociedad, sin dejar de lado la finalidad preventiva general y especial de la pena y su retribución justa frente a las víctimas de tales comportamientos que el Estado está en la obligación de protección.

ARTÍCULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD

La modificación adiciona dos nuevas circunstancias de agravación punitiva y un parágrafo, así:

ARTICULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:
19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.

20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

Cada habitante en el territorio colombiano es sujeto de derechos y su libre ejercicio siendo un fin esencial del Estado en cuanto autoridades de la República de proteger a las personas residentes en Colombia en su visa, honra y bienes, por lo cual la política criminal como lo define la Corte Constitucional debe corresponder a una respuesta en ese deber de protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes.

En ese deber del Estado con la circunstancia de agravación punitiva adicionada en el numeral 19 del artículo 58 tiene constituye un elemento de dosificación de la pena "*que no da lugar a nuevas valoraciones de la sentencia precedente, ni la realización de un nuevo juicio a los hechos precedentes, ni a la suficiencia de la pena impuesta anteriormente, pues en este caso la certeza legal está protegida por el principio de la cosa juzgada. Esta situación tiene justificación constitucional, pues consulta un fin preventivo y resocializador de la pena, entendido este último como el establecimiento de obligaciones de doble vía. El medio utilizado no desconoce el principio de non bis in ídem (…) pues es un gravante punitivo que no incide en la culpabilidad, ni exige verificaciones de hechos juzgados para su aplicación (…)*". Razonamiento y fundamentos de la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2016, que constituyen la fundamentación del agravante adicionado.

Es decir, lo que busca el agravante adicionado sólo constituye elemento para la dosificación de la pena que en los términos de la sentencia citada implica, en cuanto "*La dosificación punitiva de la pena de prisión, comprende circunstancias que pueden modificar la pena, o aquellas que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo los límites punitivos representados en el sistema de cuartos. Una de las causales para la ubicación en el cuarto mínimo de punibilidad es la ausencia de antecedentes penales como forma de valoración de la reincidencia penal, circunstancia de atenuación punitiva que ha sido identificada por la Corte Suprema de Justicia, como un análisis del juez para establecer su menor punibilidad, a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta, más no de un estudio sobre la personalidad proclive al delito del mismo, pues tal*

situación no es un parámetro para fijar la pena conforme al artículo 61.3 del Código Penal. En otras palabras, la presencia de antecedentes penales no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal.".

Es por ello que coherente con lo expuesto por la Corte Constitucional resulte racionalmente admisible que si la ausencia de antecedentes constituyan una causal de menor dosificación de la pena, la presencia de antecedentes sea causa de mayor dosificación de la pena como elemento de medida y no de valoración de la antijuridicidad y la culpabilidad ante "*la comisión de un hecho nuevo distinto a los que ya fueron objeto de sanción penal. De hecho, la aplicación del agravante punitivo se hace a un nuevo delito que es actual y diferente, por lo que no existe identidad en el objeto ni en la causa en los dos juzgamientos.".*

En cuanto la circunstancia de mayor punibilidad adicionada en el numeral 20 cuando en la realización de la conducta punible se haya utilizado un arma blanca, responde en política criminal al reconocimiento de un hecho actual y real ante el incremento de los delitos bajo el sometimiento de la víctima a través de la amenaza y agresión, incluso letal, de las armas blancas, entendiendo por tales un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

Así conforme reportes de la Secretaria de Seguridad de Bogotá que reseña la revista Pensar la ciudad de la Universidad Distrital, se concluye en palabras de su titular "Aníbal Fernández de Soto, ha reconocido que los robos, el delito más común, se están cometiendo con más violencia. Según ha explicado a varios medios, las cuarentenas y medidas como el distanciamiento social han hecho que los delincuentes dejen de recurrir al cosquilleo para robar. Ahora abordan a sus víctimas y para asegurar el delito recurren al uso de armas blancas, de fuego y de fogueo.

"Antes para robarte el celular, por ejemplo, te raponeaban o te amenazaban, ahora primero te hieren antes de robarte", dijo Fernández de Soto a La Silla Vacía.

Uso de armas en hurto a personas

Uso de armas en hurto a personas

	Arma de fuego	Arma blanca
2021	9.793	16.478
2020	6.112	13.406
2019	5.406	22.817
2018	6.607	17.478

Fuente: Secretaría de Seguridad

Una muestra del aumento del nivel de violencia es el hecho de que hayan asesinado a dos personas en el sistema de transporte por robarlas. Un hecho que no había

pasado en la historia reciente y quizá eso explica el cubrimiento que tuvo y que se haya vuelto viral en las redes sociales."

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 104, 119 Y 429C – CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA A LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

A las circunstancias de agravación punitiva del delito de homicidio, lesiones personales y violencia contra servidor público, se adiciona como circunstancia de agravación punitiva cuando las conductas sean cometidas contra miembros de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, así:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.

Artículo 119. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Parágrafo. Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

(NUEVO)
Artículo 429C. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

Las modificaciones y adiciones al Código Penal de estas tres normas tienen una razón común en cuanto constituye una respuesta adecuada al considerarse como agravante el cometer este tipo de conductas contra miembros de la fuerza pública y/o contra integrantes de organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, pues si bien estos funcionarios hacen parte de las autoridades de la República, su representación en la sociedad y en la arquitectura constitucional constituyen eje central para la generación de un Estado de convivencia pacífica y de contención de la violencia a través del cual pueda asegurarse una garantía de protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, que es precisamente uno de los principios propios y necesarios a un Estado de Derecho.

No tendríamos la capacidad de ser Estado de Derecho sin que existan autoridades con competencia para el desarrollo efectivo de la investigación criminal, que se traduciría en un Código Penal Y de Procedimiento Penal sin capacidad de su aplicación, pues ante las conductas delectivas surge la necesaria actuación de la justicia que requieren de un cuerpo de policía judicial que precisamente desarrolle esa investigación criminal que configuran el material probatorio con el cual la fiscalía acusa y el juez valora la aplicación de la responsabilidad penal.

En los mismos términos se constituiría un Estado de Derecho fallido cuando se mina la función de defensa y protección de la convivencia pacífica y la seguridad del Estado, que brinda en su función y competencia la fuerza pública que deriva en una desprotección de toda la sociedad.

Es por ello que resulta razonable que se agraven los delitos de homicidio, lesiones personales y violencia contra servidor público, cuando se realizan contra miembros de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, en cuanto la trasgresión a los bienes jurídicos de la sociedad causa un mayor impacto en el orden constitucional y la estructura de un Estado de Derecho viable y con capacidad de mantener la convivencia pacífica y combatir las conductas que agreden a sus ciudadanos.

ADICIÓN DEL ARTÍCULO NUEVO 185ª:

Artículo 185ª. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor. **Parágrafo.** Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

Consagrar como autónomo el delito de intimidación o amenaza con arma de fuego, es normar atendiendo la política criminal y los fines de la pena de prevención general que busca que a su vez, más allá del castigo y reproche social constituya una medida de intimidación y disuasión del delito, y de contener la percepción real y generalizada que la intimidación con armas, que tiene la potencialidad de causar en la victima terror, temor y desprotección no tiene aparejada consecuencias legales, al no tener consecuencia alguna en el ordenamiento jurídico.

El carecer de este tipo penal en el Código Penal, conlleva a que sólo cuando la intencionalidad de la intimidación o amenaza escala a otra conducta penal tipificada como delito, ya sea homicidio, lesiones personales o hurto, la acción genera respuesta del Estado, cuando la intimidación y amenaza ya menoscaba bienes jurídicos relevantes en cuanto daña y transgrede la autonomía y derechos fundamentales de una persona, que no tiene el deber legal de soportar esta carga, traduciendo su desprotección en una posible ruptura del deber de protección que le debe garantizar el Estado.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 239 – HURTO

Artículo 239 de la Ley 599 de 2000	**Proyecto de modificación artículo 239 de la Ley 599 de 2000**
ARTICULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10)	**Artículo 239. Hurto**. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

salarios mínimos legales mensuales vigentes.	La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El tipo penal base, el hurto simple, no ha sido objeto de revisión y actualización respecto de su efectividad o proporcionalidad de su sanción, manteniéndose una norma desactualizada, lo que tiene impacto en las seguridad de los ciudadanos.

Se justifica la intervención modificando el artículo 239, en su tipificación en cuanto el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2021 es de $908.526, motivo por el cual, se entiende como hurto simple de "*menor cuantía*", con el descuento punitivo ya mencionado, todo aquel que recae sobre un objeto cuyo valor sea inferior **a nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos ($9.085.260)**. Ahora, sin desconocer que los artículos 240 y 241 establecen una serie de circunstancias que incrementan la pena para el hurto en forma significativa, no siempre se presenta alguna de estas, o no siempre se alcanzan a evidenciar ante los jueces de conocimiento o de control de garantías, impidiendo dar aplicación a consecuencias jurídicas drásticas y acordes a la daño causado.

Nótese las consecuencias punitivas del hurto simple, expresando ahora la cuantía en montos de dinero, calculado con el salario mínimo para el 2021:

HURTO SIMPLE SEGÚN CUANTÍA	**SANCIÓN PENAL VIGENTE**
Objeto con valor menor a $908.526	8 a 24 meses de prisión
Objeto con valor entre $908.527 y $9.085.260	16 a 36 meses de prisión
Objeto con valor superior $9.085.260	32 a 108 meses de prisión

Como se puede observar, el rango económico previsto en la norma al día de hoy resulta desproporcionado respecto de su sanción, pues los hurtos que recaen sobre bienes entre $908.527 y $9.085.260 tendrían la misma sanción punitiva (pena atenuada en la actual normativa), lo que rompe el principio de proporcionalidad y desconoce la realidad económica del país.

Es lo que ocurre con teléfonos celulares, otros dispositivos tecnológicos, bicicletas, herramientas, entre muchos otros elementos con valor inferior a $9.085.260, que resultan fundamentales para la subsistencia, y por ello se debe acceder a ellos en forma prioritaria respecto de otros.

Según datos obtenidos de las bases de datos de la Policía Nacional, entre el 1 de enero de 2017 y el 6 de septiembre de 2021, se ha presentado la siguiente cantidad de hurtos:

MODALIDAD DE HURTO	CANTIDAD
Hurto a personas	1.150.781
Hurto a comercio	256.170
Hurto residencias	194.778
Hurto automotores	45.594
Hurto motocicletas	147.869

Lo anterior evidencia la necesidad de reaccionar frente dicho fenómeno delictivo, ajustando las sanciones, no con el objetivo de incrementarlas de forma desmedida o desproporcionada, sino de ajustarlas a la realidad económica del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone una modificación donde se creen rangos económicos más cortos para fijar la sanción del delito de hurto simple, con la finalidad de garantizar el principio de proporcionalidad y ajustar la norma a la realidad económica del país. Dicho ajuste llevaría a que las penas aplicables sean las siguientes:

HURTO SIMPLE SEGÚN SMLMV	SANCIÓN PENAL PROPUESTA
Hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales	32 a 48 meses de prisión
Igual o superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.	48 a 108 meses de prisión

Lo anterior, con la finalidad de que la reacción de las autoridades frente a este tipo de delitos produzca un mayor efecto respecto del fenómeno delictivo, con una sanción que resulte acorde al fenómeno que se pretende atacar.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 266

La modificación se dirige a adicionar un parágrafo a las circunstancias de agravación punitiva del delito de daño en bien ajeno consagrado en el artículo 265 del Código Penal, que incremente las penas cuando el daño en bien ajeno afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público o instalaciones militares o de policía, así:

Artículo 266 de la Ley 599 de 2000	Proyecto de modificación artículo 266 de la Ley 599 de 2000
ARTICULO 266. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:	**Artículo 266.** Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales. 2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas. 3. En despoblado o lugar solitario. 4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.	1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales. 2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas. 3. En despoblado o lugar solitario. 4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. **Parágrafo**. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad en materia penal, previsto en el artículo 3 de la Ley 599 de 2000, la sanción debe guardar una relación directa con la lesividad de comportamiento, y los efectos dañinos que pueda causar a la víctima directa y la comunidad.

Teniendo en cuenta que en muchos casos los bienes muebles e inmuebles destinados a la seguridad de la ciudadanía han venido siendo objeto de agresiones por parte de personas que deciden acudir a vías de hecho que resultan reprochables, se observa la necesidad de reaccionar desde la legislación penal para establecer una sanción ejemplar a dichos perpetradores, que no puede ser la misma prevista para el daño de cualquier otro bien mueble o inmueble, en razón a su destinación de satisfacción de servicios públicos, como por estar coligados a la satisfacción de las garantías al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el deber de protección del Estado a través de la fuerza pública, protección que constituyen la razón de ser de las instalaciones logísticas y operativas militares o de policía, que se traducen en una obstaculización en el cumplimiento de su deber constitucional.

Por ello se agrava la pena cuando el delito busca la afectación de estos bienes y que derivan en una consecuencia de afectación mayor a la sociedad, de bienes que por su destinación tienen especial relevancia en el patrimonio colectivo, cuya

destrucción o daño causa la transgresión a la prestación de un servicio público esencial en cuanto constituye herramienta para hacer efectivos derechos fundamentales de la persona en su libertad, movilidad y demás derechos asociados a su desarrollo.

En igual condición constituye relevancia la destrucción o daño de las instalaciones militares o de policía en cuanto minan su función de protección a la vida, integridad y bienes de los habitantes.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 348 – INSTIGACIÓN A DELINQUIR

Artículo 348 de la Ley 599 de 2000	**Proyecto de modificación artículo 348 de la Ley 599 de 2000**
ARTICULO 348. INSTIGACION A DELINQUIR. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa. Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, la pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa. Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión. Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El actuar artículo no presenta una gradualidad que permita garantizar la

proporcionalidad de la sanción dependiendo de la gravedad del delito que ha sido objeto de instigación, pasando de multa para la mayoría de delitos previstos en el Código Penal, a fijar pena de prisión únicamente para los delitos categorizados como de lesa humanidad.

Adicionalmente, la norma vigente contiene algunas deficiencias en materia de redacción, como señalar en su inciso segundo, que la pena será de prisión cando se instigue la comisión de "*traslado forzoso*", expresión que no se corresponde con el delito de desplazamiento forzado, que es la denominación correcta en nuestro país.

Con la modificación al artículo se propone sancionar con pena de prisión, menor que la establecida para los delitos más graves o de lesa humanidad, cuando se esté instigando a la comisión de conductas de hurto, daño en bien ajeno y los delitos de peligro común previstos en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal. (DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMUN O QUE PUEDEN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO PARA LA COMUNIDAD Y OTRAS INFRACCIONES).

Lo anterior, con la finalidad de evitar que este tipo de delitos sean promovidos por personas que tengan como fin afectar la seguridad ciudadana, generar caos y afectar el orden público; mediante la instigación de actos que afecten el patrimonio de los ciudadanos, comerciantes, bienes de relevancia cultural, bienes del Estado o destinados a la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, entre otros.

Para estimar la necesidad de esta modificación, basta analizar lo ocurrido durante el primer semestre del año 2021, donde se han presentado saqueos a ciertos locales comerciales, daños sistemáticos a bienes culturales y públicos, así como la comisión de delitos contra la seguridad pública, tales como el daño en obras de infraestructura destinada a satisfacer derechos a la comunidad, como el transporte público, salud, energía, etc.

Por ello, se requiere que dicho comportamiento, el de incitación a delinquir en estos casos específicos, tenga una sanción acorde a la lesividad del hecho que promueven, lo que no se logra con la pena de multa fijada actualmente.

En segundo lugar, se propone modificar el actual inciso segundo del artículo 348 del Código Penal, para señalar una pena más alta cuando la instigación a delinquir se cometa respecto de los delitos de mayor gravedad, incluso varios de ellos de lesa humanidad, como es el genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, incluyendo además todas las formas de homicidio agravado y la violencia contra servidor público.

Frente a este último particular, es claro que la violencia contra servidor público, cuando es promovida o incitada en los términos del artículo 348 del Código Penal vigente, no implica sólo una lesión respecto del funcionario afectado, sino del propio sistema jurídico y legal vigente, pues en la práctica, se está afectando la capacidad

estatal por medio del daño a sus servidores.

Lograr proporcionalidad de la sanción establecida para el delito de instigación a delinquir es uno de los fines específicos de este artículo, pues pretende establecer tres escalas de punibilidad diferenciada, dependiendo de la lesividad del tipo penal que es objeto de instigación, lo que resulta más adecuado a lo existente, donde todos los delitos comunes, sin excepción alguna, generan únicamente sanción económica.

Asimismo, desde el punto de vista constitucional, se ha determinado que la existencia de este delito resulta adecuado en el ordenamiento jurídico colombiano, sin resultar desproporcionado frente al derecho de libre expresión, pues dicha garantía no es ilimitada en nuestro medio, teniendo restricciones como la instigación a conductas punibles, la injuria, entre otros.

ADICIÓN DEL ARTÍCULO NUEVO 353B.

La adición busca establecer circunstancias de agravación punitiva al delito de perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, así:

Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así: 1. Cuando se empleen mascaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 4. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes.

El transporte público masivo constituye un servicio público esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y su libertad y libre movilidad conexos a los derechos de educación, trabajo, salud por mencionar lo mínimo en las afectaciones que causa su afectación.

Sobre el delito contenido en el artículo 353 de perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, la Corte Constitucional en sentencia C-742 de 2012, considero que cumple el principio de estricta legalidad y constituye desarrollo de la política criminal del Estado (…)

> "*que busca dar prevalencia a un componente fundamental del concepto orden público, como lo es la seguridad ciudadana, el legislador decidió, por un lado, crear un nuevo tipo penal, el de obstrucción de vía pública que afecta el orden*

público (artículo 44) producto del ejercicio del derecho a la protesta social, y modificar otro existente, el de perturbación en servicio de transporte público (artículo 45).
En ese sentido, lo penalizado en ese fragmento, de acuerdo con la reforma de la Ley 1453 de 2011, no es cualquier nivel o grado de perturbación en el servicio de transporte público, colectivo u oficial. Por la carga semántica de los términos "imposibilite la circulación", y en vista de su ubicación dentro de los delitos contra la seguridad pública, tiene que tratarse de una perturbación superlativa, que ni siquiera puede considerarse un grado superior de dificultad para la circulación, sino que es un estado diferente. Es hacer completamente imposible el transporte público, colectivo u oficial, y por tanto no consiste solamente en paralizar o frenar un vehículo o el servicio de transporte público, sino en eliminar cualquier posible condición para la circulación del mismo. Esa no es una exigencia abierta o imprecisa, y por ende no hay razones para juzgarla contraria al principio de estricta legalidad penal.". (Subrayado fuera de texto)

En la misma lógica como política criminal se busca introducir circunstancias de agravación punitiva que hacen que la conducta adquiera relevancia especifica en las cuatro (4) causales de agravación que se consagran, que se concretan en la clara intención de evadir la justicia ya sea ocultando su identidad o dificultándola a través de máscaras o elementos similares, valiéndose de una calidad diferencial de servidor público o de menores e inimputables o elementos cuyo empleo puede causar un riesgo agravado de peligro común.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 365 – FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

La modificación introduce una nueva circunstancia que duplica la pena, así:

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. (…) La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 9. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

La modificación busca en conjugación con la reglamentación del registro y uso de armas letales, combatir el uso de estos elementos, sin permiso de autoridad competente, y en específico para cometer delitos, siendo de preocupación el incremento en el uso inadecuado de las armas no letales en Colombia ha sido

creciente desde el año 2019, cuando se incautaron 1.207 armas de fogueo, cinéticas y neumáticas (FCN); mientras que para algunos meses del 2020 este número fue de 1.286 armas de FCN, lo que representa un incremento del 7% en comparación del año anterior, pese a la condición de la pandemia.

Respondiendo a esta situación dentro de una política criminal adecuada a incrementar la pena cuando se da como circunstancia modificar las características de las armas, elementos y dispositivos menos letales, para alterar su condición e incrementar su capacidad de letalidad, lo que se asocia a su uso para efectuar daño a las personas en su vida, integridad y bienes, como se denotaba anteriormente en el informe de la Secretaria de seguridad Distrital en el índice de delitos cometidos con arma de fuego y armas blancas.

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 367C – PORTE DE ARMA BLANCA

Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.

Se corresponde con la motivación dada en la modificación del artículo 58 del como circunstancia de mayor punibilidad cuando en la comisión del delito se utilice el arma blanca, y complementándose con la configuración como delito autónomo su porte en tres escenarios específicos: transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, en cuanto la potencialidad de su uso constituye un riesgo no tolerable, que requiere no solo su prohibición sino su tipificación en el Código Penal.

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 429D – OBSTRUCCIÓN A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

Con la configuración de este delito autónomo tiene por finalidad que se altere el orden institucional mediante la obstrucción de la función pública en cuanto impedir el correcto funcionamiento del Estado y por ende su desarrollo en pro del interés general y los cometidos estatales en los términos del artículo 209 de la CN, impacta la razón de ser del Estado Social de Derecho, lo que se traduce en que la entidades

puedan dar cumplimiento a sus funciones establecidas en la Constitución Política, al igual que en todas las leyes que las regulan, lo cual no solamente entorpece su misionalidad sino también evita que los ciudadanos puedan contar con la función pública, violentando sus derechos. Adicionalmente, el hecho de que esta obstrucción se realice en contra de procedimientos por parte de la fuerza pública significa que se está atentando no solamente contra la misionalidad de estos sino también contra la seguridad y defensa del país, poniendo en riesgo a las demás personas y a los intereses del Estado.

JUSTIFICACIONES Y FUNDAMENTOS DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 906 DE 2004 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 310 - PELIGRO PARA LA COMUNIDAD

Se introduce una nueva circunstancia que debe valorar el juez para estimar si la libertad del imputado representa un peligro para la sociedad, así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana. Página 11 de 41 además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

(…)

8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si el imputado cuenta con registro de capturas que hayan sido consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico. Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.

Si bien se reconoce que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla del sistema penal colombiano, lo cierto es que la Ley 906 de 2004 ha considerado que cuando una persona que está siendo investigada por la presunta comisión de una conducta punible pueda significar un peligro para la comunidad, será necesario proceder a la imposición de una medida de aseguramiento con el objeto de proteger a la comunidad.

Es por esto, que en el marco de la política criminal del Estado el Legislador ha venido estableciendo una serie de criterios de valoración para los jueces penales

de control de garantías, que lo que pretenden es facilitarles la concreción de un concepto complejo como lo es el de "*peligro para la comunidad*", criterios que se encuentran en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004.

Estos criterios no constituyen una imposición objetiva que limita la autonomía judicial o establece un juicio automático que obliga al juez a decretar una medida de aseguramiento, sino simplemente aportan elementos de juicio y razones de carácter legislativo para encausar la valoración material que debe hacer el juez con el objeto de determinar la existencia real de peligro para la comunidad.

La modificación introducida al artículo 310 constituye por ende un criterio de valoración del juez, para que en su autonomía e independencia dictamine el deber de estimar de forma especial, para efectos de concretar la causal de existencia de peligro para la comunidad, que el imputado cuente con registro de capturas previas como consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, o se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Circunstancia que como criterio adicional, puede ser autónomamente valorado por los jueces para determinar el peligro para la comunidad de forma conjunta con los demás criterios que ya existen en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, sin que se considere automáticamente a la reincidencia y recurrencia en las conductas delictivas, por si un peligro para la sociedad, por lo que a todas luces supera los problemas de inconstitucionalidad que tenía la norma que incluía la Ley 1826 de 2017 y que fue expulsada del ordenamiento jurídico.

Además, debe precisarse que el ámbito de aplicación del nuevo criterio valorativo incluido se circunscribe solamente a aquellas conductas que hayan podido atentar contra los bienes jurídicos de la vida, la integridad personal o el patrimonio económico, medida de política criminal enfocada a los comportamientos que más están afectando la seguridad ciudadana.

Así mismo, también se propone un inciso adicional al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, que pretende enfrentar los mencionados hechos de reincidencia y recurrencia, atribuyéndoles a los fiscales el deber de priorizar la valoración de la procedencia sobre la solicitud de medida de aseguramiento, cuando se encuentre ante circunstancias como las previamente relatadas.

En cuanto al artículo 312 de la Ley 906 de 2004, se establecen los criterios para que el juez de control de garantías valore el riesgo potencial de no comparecencia al proceso, como causal para la imposición de una medida de aseguramiento. Este proyecto pretende incluir dentro de dichos criterios, "*La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario que la realice, el intento*

de emprender la huida, o dificultar su individualización", lo que resulta pertinente por las siguientes razones.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 312 – NO COMPARECENCIA

Se introduce un nuevo factor valorativo para el juez al decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores: (…) 4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.

Este proyecto pretende incluir como criterio para evaluar la no comparecencia "*La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización*", lo que resulta pertinente por las siguientes razones.

El numeral 3 del artículo 312 de dicha codificación contempla como causal para establecer el riesgo de no comparecencia, el comportamiento del imputado durante el procedimiento penal al que se le ha vinculado u otro de igual naturaleza, causal que lleva a interpretaciones diversas sobre si es pertinente tener en cuenta la conducta del imputado al momento de la captura, pues: (i) en la mayoría de casos dicho trámite se hace respecto de quien todavía no es imputado; y (ii) en casos de flagrancia, la captura se realiza antes de que exista proceso judicial.

Así las cosas, corresponde al legislador intervenir en dicho debate jurídico, pues tratándose de causales que se refieren a la privación del derecho fundamental a la libertad, las diversas interpretaciones implican el riesgo de afectación a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, motivo por el que resulta necesaria esta reforma desde el punto de vista político-criminal y constitucional.

No hay duda que la captura es un trámite regulado en la Ley 906 de 2004 y que hace parte del procedimiento penal, bien que se haga como consecuencia de una orden emitida por autoridad competente o se realice en situación de flagrancia. Por este motivo, resistirse al procedimiento, emprender la huida o dificultar la individualización, implica entorpecer una actividad procesal realizada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, la cual se presume legal hasta tanto no exista pronunciamiento en contrario de un juez de control de garantías.

Es por ello que el ordenamiento jurídico establece los mecanismos jurídicos para que una persona pueda oponerse a la diligencia de captura, mediante la acción

constitucional de Habeas Corpus (ante cualquier juez del país) y la participación en la audiencia de control posterior ante el juez de control de garantías. Entonces, corresponde a los particulares acatar el llamado de un funcionario público que actúa en ejercicio de sus funciones al momento de la captura, actuando con lealtad y facilitando el trámite que se realiza, sin que pueda acudir a vías de hecho que la impidan, dificulten o ponga en riesgo la vida de quien lo realiza o terceros.

Por lo anterior, resulta necesaria y proporcional la reforma propuesta, para incluir este criterio para verificar el riesgo de no comparecencia.

JUSTIFICACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES<, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES

Sobre la necesidad de regular lo concerniente con las armas, elementos y dispositivos menos letales

En atención a la afectación de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y libertades públicas que se viene ocasionando contra los ciudadanos por factores delincuenciales ante el uso indiscriminado y adecuación que realizan con éstas para alcanzar su letalidad, conforme lo reflejan los índices de criminalidad.

Por lo anterior, resulta imperativo establecer medidas encaminadas a la protección de los derechos y garantías en la seguridad y la convivencia ciudadana, mediante una reglamentación que permita el registro, control y porte de las armas menos letales.

El uso de las armas menos letales se hizo evidente desde el siglo XIX con el ánimo de generar control sobre grupos de personas que se resisten ante la autoridad policial1, hecho que permite deducir un uso direccionado a preservar la seguridad pública, así como el orden público; por lo que han venido siendo integradas al servicio de policía y de las empresas de seguridad privada, en particular aquellas de impacto cinético, las eléctricas y los químicos irritantes[2].

De otra parte, y ante su comercialización y uso descontrolado, también han venido siendo adoptadas y adaptadas en sus mecanismos por parte de la delincuencia común, ocasionando impacto social negativo, lo que refleja el índice delincuencial donde éstas aparecen.

El incremento en el uso inadecuado de las armas no letales en Colombia ha sido creciente desde el año 2019, cuando se incautaron 1.207 armas de fogueo,

1 UNLIREC. (2016). *Armas menos letales en América Latina y el Caribe. Retos y oportunidades.* Bogotá: Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe.
2 Ibíd.

cinéticas y neumáticas (FCN); mientras que para algunos meses del 2020 este número fue de 1.286 armas de FCN, lo que representa un incremento del 7% en comparación del año anterior. No obstante que gran parte del año, Colombia fue objeto de confinamiento obligatorio en razón a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, declarada por el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, medida prorrogada y luego sustituida por el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable dispuesto por el Decreto 1168 del 2020. Dichas normas, como es comprensible, han limitado la movilidad e interacción de las personas a nivel nacional para reducir los niveles de contagio y propagación del Covid-19; lo que permite analizar que, a pesar de dichas medidas impuestas durante el año 2020, se presentó un aumento en la incautación de armas de FTN.

De las 1.286 armas de FCN incautadas, 387 (30%) fueron utilizadas para cometer el delito del hurto, mientras que 145 (11%) fueron incautadas en casos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, siendo el tráfico, mientras que 38 FCN (3%) fueron incautadas en delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y de lesiones personales. De estos delitos, el 78% (1.002) se desarrollaron con armas neumáticas, el 15% (195) con armas de energía cinética, y el 7% (89) con armas de fogueo; lo cual demuestra no solo el concurso, sino el mayor uso de armas neumáticas en la comisión de delitos en el país.

A la fecha se estima que en el mundo existen más de 450 empresas dedicadas a la fabricación de armas menos letales3, cifra que responde a la alta demanda por parte de gobiernos y cuerpos de policías para su inclusión en el servicio, como también su adquisición por personas del común y de grupos delincuenciales, quienes capitalizan la ausencia de reglamentación para su uso y porte, situación que refleja una problemática social en el escenario nacional.

El Decreto 2535 de 1993, *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos",* fija requisitos para la tenencia y porte de armas, municiones explosivas y sus accesorios, al igual que clasifica los tipos de armas. Sin embargo, las armas de FCN no se encuentran clasificadas ni definidas, hecho que sustenta la necesidad en su reglamentación.

Por su parte, la Ley 1801 del 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, enumera en su artículo 27 los *comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, es decir que resultan contrarios a la convivencia,* lo que significa una amenaza para la vida e integridad de las personas. El numeral 7 de dicho artículo establece como comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, el relativo a: "*Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile*

3 Estas cifras fueron presentadas por Neil Corney durante el 6to Simposio de armas no letales en Ettlingen, Alemania, 16 de mayo de 2011.

a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia."

No obstante, la anterior disposición legal encaminada a la garantía de la vida e integridad personal, con ocasión del uso irregular de las armas -FCN-, nuestro ordenamiento jurídico carece de reglamentación respecto al registro, comercialización, uso y porte de estas, las que puede adquirir cualquier ciudadano sin importar su perfil. Además, el poseedor de un arma menos letal no está obligado a capacitación alguna para su uso y porte, pues lo único que requiere es la capacidad económica para adquirirla.

Así mismo, la Resolución No. 0293 del 2017, *"Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional de Colombia",* establece en su artículo 17 que las armas menos letales serán suministradas por la institución como elemento de dotación oficial. Sin embargo, para que un profesional de policía pueda ser dotado con ésta, debe contar con la capacitación correspondiente que acredite su idoneidad, requisito no exigible para las personas del común ni las empresas de vigilancia y seguridad privada que las utilizan en su servicio.

Adicionalmente, el artículo 18 de la precitada Resolución, clasifica las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales de la siguiente manera:

Mecánicas cinéticas	**Agentes Químicos**	**Acústicas y lumínicas**	**Dispositivos de control eléctrico y auxiliares**
Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples	Dispositivo lanzador de pimienta, con propulsión pirotécnica, gas o aire comprimido	Granadas de aturdimiento	Lanzadores múltiples eléctricos
Escopeta calibre 12	Granadas con carga química CS, OC	Granadas de luz y sonido	Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico
Lanzadores de red de nylon o materiales	Granadas fumígenas	Granadas de múltiple impacto	Bastón policial
Lanzador de munición esférica	Cartuchos con carga química CS, OC	Cartuchos de aturdimiento	Dispositivo de shock eléctrico
Munición de goma	Cartuchos	Dispositivo	Lanzador flash

	fumígenos	acústico largo alcance y nominal	
Cartuchos de impacto dirigido			Bengalas
Cartuchos impulsores			Animales entrenados
Munición cinética			Vehículos antimotines antidisturbios
			Dispositivo lanza agua

Sumado a esta clasificación, en un parágrafo del citado artículo 18 se indica que cualquier arma, munición, elemento y dispositivo no letal que no se encuentre en esta clasificación deberá contar con estudio técnico, autorización, reglamentación y capacitación por la misma institución para poder ser utilizado.

Lo anterior indica claramente que la Policía Nacional, antes de utilizar un arma no letal, realiza un estudio para determinar si es apta y segura, sin poner el riesgo a los ciudadanos y garantizando que estas puedan ser utilizadas en el servicio. Sin embargo, las armas no letales compradas por los ciudadanos del común no cuentan con estudios previos que garanticen su idoneidad para el uso dentro del conglomerado social.

Se resalta que durante el 2020 la Policía Nacional incautó 4,626 FCN por infracción al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC), de las cuales 2,661 (55%) eran neumáticas, 1,508 (37%) de fogueo, 45 (1%) energía cinética y 412 (7%) de otro tipo, lo que permite inferir que, al igual que en los casos de la comisión de delito, las armas neumáticas y las de fogueo representan el mayor porcentaje de incautación respecto a las infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que refleja el índice de mayor circulación entre la ciudadanía.
No obstante, el número de armas no letales existentes en Colombia sigue siendo incierto, calculándose que en el 2019 se importaron 193.107, mientras que para el 2020 fueron 190.706, para un total de 383.813; lo que representa un incremento del 307% en comparación de las armas no letales importadas en los años 2017 y 2018, que correspondió a un total de 125.0794.

Ahora, entre el 2017 y el 2020 fueron importadas 508,892 armas no letales, lo que permite deducir, que si cada una de éstas fue adquirida por una persona diferente, se estaría hablando de una cantidad que duplica al número de personas naturales a quienes les fueron expedidos permisos para porte y tenencia, en el marco del Decreto Ley 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas,*

4 FIP. (2020). *El Desafío de las Armas No Letales. Recomendaciones para una Política de Control.* Bogotá: Fundación Ideaz Para la Paz.

municiones y explosivos" reglamentado por el Decreto 1809 de 1994 que para el 2019 correspondió a un total de 339.1605.

Se debe tener en cuenta que la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, a través del numeral 7.12.2 "*persecución del porte y tenencia ilegal de armas"*, tiene por objeto la expedición de un marco normativo para regular la importación, comercialización, porte y tenencia de armas no letales, lo que significa que dentro de las metas del gobierno a través de la política marco, se fija la necesidad de regular las armas menos letales, habida cuenta de su existencia dentro del conglomerado social y su presencia en las calles.

La justificación que esgrime el ideario público, mediante el precepto de solo utilizarlas en defensa propia ante posible e injusta amenaza, no se deriva de estudio social ni asidero legal que soporte los argumentos. Contrario a esto, se ha demostrado que existe un interés proclive en su utilización para cometer actos delictivos.

Como referente se tiene que la legalización del uso de las armas por parte de personas naturales en varios estados de Norteamérica, se fundó en la doctrina "*Castle*", la cual justifica que estas pueden ser utilizadas en defensa propia dentro de su domicilio o en un espacio que se ocupe de manera legal, por ejemplo su carro, con el fin de disuadir una amenaza o riesgo a su integridad. No obstante, desde que la reglamentación entró en vigencia, no se presentan cifras de aumento en el uso de las armas en defensa propia. Por el contrario, se refleja un aumento de entre el 6% y 8% en el uso de éstas para cometer delitos[6.]

Marco normativo y políticas vigentes

Los antecedentes normativos del tema se resumen en los siguientes:

- Con referencia a la regulación y control de las armas el Estado Colombiano ha establecido algunos parámetros fundamentalmente a través del artículo 223 de Constitución Política, ratificando el concepto de monopolio y estableciendo algunas excepciones con relación a los organismos nacionales de seguridad.
- La Ley 18 de 1990, "prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en el territorio nacional, se adiciona la Ley 42 de 1985 y se dictan otras disposiciones".
- El Decreto Ley 2535 de 1993, "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", reglamentado por el Decreto 1809 de 1994, facilita

5 Presidencia de la República. (20 de Febrero de 2019). *Prensa de Presidencia de la República*. Obtenido de Presidencia de la República: https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/190220-Gobierno-define-nuevo-proceso-y-requisitos-para-solicitar-permiso-especial-de-porte-de-armas-de-fuego.aspx

6 Cheng, C., & Hoekstra, M. (2012). *Does Strenthening Self-Defense Law Deter Crime or Escalate Violence? Evidence from Castle Doctrine.* Cambridge: National Bureau of Economic Research.

a las autoridades las gestiones administrativas de control de armas en el marco de su competencia.

- La Ley 599 de 2000, a través del artículo 365, prohíbe la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y establece sanciones en materia penal cuando se omita el control del Estado.
- La Ley 737 de 2002, por la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", y exhorta al Estado a ejercer un control eficaz de las armas de fuego.
- La Ley 1119 de 2006 establece normas para "actualizar los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego" y modifica y complementa el Decreto 2535 de 1993.
- La Ley 1941 de 2018, en su artículo 5 establece parámetros para reforzar el control del Estado frente a las armas de fuego y la investigación judicial de carácter penal.
- En el marco de fortalecimiento a la seguridad ciudadana, la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) a través del artículo 27, establece medidas correctivas frente a comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, asociados al porte de "*armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida*", entre otras.

Una vez analizados los antecedentes respecto a la regulación de armas en el país y los conceptos internacionales acogidos por Colombia, se evidencia un avance significativo tanto en materia legal como de competencia administrativa al interior de las entidades públicas que ejercen el control de las armas de fuego en representación del Estado.

Sin embargo, en relación con el concepto general de "*armas*" menos letales y/o de letalidad reducida, el Estado no cuenta con una regulación explícita que defina los elementos, características, medios o condiciones para su uso; tampoco los aspectos relacionados con la competencia para su control por parte de las autoridades.

En esta perspectiva, el Gobierno Nacional ha venido generando lineamientos que fueron incorporados por la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, a través del numeral 7.12.2, "*persecución del porte y tenencia ilegal de armas",* que tiene por objeto la "*expedición de un marco normativo que regule la importación, fabricación, comercialización, porte y tenencia de armas no letales*"; política que es contundente en señalar que el Estado buscará el desarme, no la compra de armamento, lo que significa la prevalencia estatal respecto al monopolio de las armas y la excepcionalidad a su acceso por los particulares.

Adición de los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

Se destaca que el Proyecto de Ley adiciona al artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana cuatro numerales, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

"(…)

8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.

10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.

11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez"...

Es pertinente la inclusión de los numerales 8,9,10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 del 2016, teniendo como precedente los diferentes sucesos en los que una cierta parte poblacional ha empleado las armas menos letales, para afectar la convivencia y seguridad ciudadana, utilizando este tipo de elementos en contra de la fuerza pública y para amedrentar a la población civil en general, lo que hace necesario el control por parte de las autoridades de policía en la materialización de los medios y medias correctivas que se pretenden adicionar al articulado en mención.

Por otra parte, la comercialización y uso no controlado de dichos elementos han venido siendo objeto de adaptación en sus mecanismos por parte de la delincuencia común, lo anterior con ocasión del uso irregular de las armas y teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico carece de reglamentación respecto al registro, comercialización, uso y porte de éstas, las cuales pueden ser adquiridas por cualquier ciudadano sin importar su perfil. Sumado que el poseedor de un arma menos letal no está obligado a tener capacitación alguna para su uso y porte, pues lo único que requiere es la capacidad económica para adquirirla, lo que hace pertinente mencionar las cifras en cuanto a incautaciones por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, referente a armas menos letales inmersas en comportamientos contrarios a la convivencia.

AÑO	CANTIDAD

2018	2.984
2019	3595
2020	5.048
A fecha corte 21/07/201	5.470

Como se puede evidenciar, la adquisición de las armas menos letales año tras año tiende a aumentar, debido a la falta de reglamentación sobre el porte, transporte, comercialización, entre otros aspectos, que al ser regulados mejoraría la convivencia y seguridad ciudadana a nivel nacional, teniendo como presente que las ciudades donde se presentan mayores registros de incautación en el 2021, son las siguientes:

CIUDAD	**CANTIDAD**
Cali	801
Bogotá	607
Medellín	339
Departamento del Valle	261
Departamento del Cesar	199

Es pertinente tener en cuenta la problemática social que afronta actualmente el país, factor que influye notoriamente en el porte de armas menos letales y que se convierte en un elemento de riesgo, ya que el uso inadecuado de este tipo de armas puede trascender de un simple comportamiento contrario a la convivencia a una conducta punible. Por tal motivo y con el fin de reducir estos riesgos se hace necesario que se otorguen herramientas jurídicas que permitan un control minucioso de los mencionados elementos.

Además es pertinente tener en cuenta que la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, a través del numeral 7.12.2 "*persecución del porte y tenencia ilegal de armas*", tiene por objeto la expedición de un marco normativo para regular la importación, comercialización, porte y tenencia de armas no letales, lo que significa que dentro de las metas del gobierno a través de la política marco, se fija la necesidad de regular las armas menos letales, habida cuenta de su existencia dentro del conglomerado social y su presencia en las calles de Colombia.

JUSTIFICACIONES Y FUNDAMENTOS DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 1801 DE 2016 – CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Modificación al valor de las multas, procedimiento y las consecuencias por el no pago

Desde la expedición del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en las 32 ciudades capitales se han impuesto un total de 4.001.012 multas, de las

cuales hasta el momento solo se han pagado 91.9097, esto quiere decir que solamente el 2.3% de las multas han tenido un trámite, mientras que el 97.7% todavía no se han pagado por parte de los ciudadanos.

PERIODO DEL 2017- 2021		
CIUDAD CAPITAL	CANTIDAD TOTAL DE MULTAS	MULTAS PAGAS
ARAUCA	6.769	231
ARMENIA (CT)	42.123	1.526
BARRANQUILLA	223.784	697
BOGOTA	1.864.029	45.560
BUCARAMANGA	80.743	2.892
CARTAGENA	182.960	767
CUCUTA	110.275	1.540
FLORENCIA	39.743	497
IBAGUE	73.234	968
LETICIA	8.057	237
MANIZALES	61.163	2.408
MEDELLIN	330.211	10.596
MITU	2.091	223
MOCOA	7.838	477
MONTERIA	54.945	516
NEIVA	70.544	807
PASTO	80.571	1.336
PEREIRA	92.642	1.665
POPAYAN	35.912	891
PUERTO CARREÑO	4.082	41
PUERTO INIRIDA	7.956	263
QUIBDO	9.126	342
RIOHACHA	17.146	103
SAN ANDRES	19.302	691
SAN JOSE DEL GUAVIARE	6.372	544
SANTA MARTA	82.482	1.108
SANTIAGO DE CALI	290.935	9.252
SINCELEJO	23.358	43
VALLEDUPAR	53.998	80
VILLAVICENCIO	64.283	2.321
YOPAL	27.741	1.330
TUNJA	26.597	1.957
TOTAL	**4.001.012**	**91.909**

El hecho de que las multas impuestas en aplicación del CNSCC no estén siendo pagadas impide que las alcaldías puedan ingresar recursos para realizar los programas culturales destinados a mejorar los comportamientos de convivencia, lo que significa que no se está generando el impacto deseado. Por otro lado, el salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2021 es de 908.526 pesos, lo que quiere decir que una multa tipo 4, la cual corresponde a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes, tiene un valor de $969.094 pesos. Es así como se puede observar que una multa tipo 4 es de mayor cuantía que un (1) SMMLV, por lo que el pago de la misma podría generar un problema económico para el ciudadano al que se impone dicha multa, en especial las personas de menores recursos económicos.

7 Fuente DISEC

La reducción del valor de las multas en el marco del CNSCC corresponde entonces a permitir que las personas que cometan comportamientos contrarios a la convivencia puedan pagar las multas que les son impuestas, teniendo en cuenta que serán más accesibles, así como también permitirá que las alcaldías puedan recaudar fondos para las actividades culturales, el sostenimiento del Registro Nacional de Medidas Correctivas, y poder generar el impacto que se desea, aumentando el número de multas pagadas con el fin de dar cumplimiento al CNSCC. A la vez, se busca que a aquellos a los que ya se les haya impuesto una multa puedan tener una rebaja en el costo de la misma.

De otro lado, se resalta que la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana[8], en el aspecto relativo con la "*7.2 Efectividad del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*" dispuso que "*Los ministerios del Interior y de las Tecnologías de la Información gestionarán un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscarán adoptar la tecnología para su implementación*", además enfatizó que "*Los Ministerios del Interior y de Justicia apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos*".

En cuanto a las consecuencias existentes por el no pago de las multas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se resalta que no afectan a la gran mayoría de los ciudadanos, advirtiendo que no existe una consecuencia mayor para aquellos que reiteran un comportamiento contrario a la convivencia que tiene como consecuencia la multa, motivo por el cual es necesario ampliar las consecuencias por concepto de recurrencia en materia de convivencia, con lo que se pretende aumentar el pago de las multas, y adicionalmente mejorar la convivencia entre las personas, toda vez que las consecuencias tienen un impacto directo sobre ellas.

De otro lado, existe la necesidad de establecer una norma especial y concreta que permita, en forma expedita, resolver lo referente a la imposición de multas tipo 1 a 4 por infracciones a las normas de seguridad y convivencia ciudadanas, así como la marcada carencia de términos puntuales y sustancialmente cortos que garanticen una efectiva y pronta imposición de las sanciones allí contenidas.

Resulta claro para el contexto del presente cuerpo normativo que la norma contenida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto al procedimiento establecido para el proceso verbal abreviado de competencia de los Inspectores de Policía en primera instancia y de los alcaldes en segunda instancia, ha resultado un obstáculo para los fines perseguidos para la imposición de las multas tipo 1 a 4 del

8 Disponible en la dirección electrónica:
https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/politica_marco_de_convivencia_y_seguridad_ciudadana.pdf

ordenamiento regulatorio de la seguridad y convivencia ciudadanas.

La norma citada, sin desconocer los términos perentorios allí contenidos, ha demostrado que no se ajusta a la realidad del quehacer diario de las Inspecciones de Policía, pues no permite dar la premura que este contexto normativo quisiera en desarrollo de mayores y más eficientes acciones estatales en procura de la seguridad y convivencia que se pretende, al hacer que el ciudadano infractor reciba una sanción en tiempo real, que ejemplarice su actuar y lo conmine a abstenerse de reincidir en dicho comportamiento, lo que se puede traducir en el logro de una verdadera cultura ciudadana.

La respectiva disposición normativa busca que, sin perjuicio y sin detrimento del procedimiento verbal abreviado por el cual se tramitan todos los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, atienda en forma aún más expedita el procedimiento para la imposición de multas, las que conforme al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, es el pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Consecuente con lo anterior, es de resaltar que los comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia ciudadanas que son más reiterativos y menos atendidos, son los que conllevan la imposición de multas generales tipo 1 a 4, y los que por la razones expuestas son cometidos en forma reiterada por los infractores, deteriorando en forma grave la cultura ciudadana y el respeto a las autoridades de policía, multas que dicho sea de paso fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-142 de 2020.

Se busca que la inclusión del artículo 223ª lleve inmersos criterios de dosificación, la obligación clara y expresa de atender en forma perentoria los términos allí contenidos, entre ellos, el derecho a la objeción y aceptación ficta.

Se destaca la clara pérdida de beneficios por parte del infractor, y la obligación de las autoridades de migración para ejercer un verdadero y efectivo control de los infractores extranjeros para el logro efectivo de la multa.

Por primera vez se incluye en forma clara la sanción incrementada para aquellos infractores reincidentes, con el único propósito de verificar en ellos que su comportamiento es contrario a la seguridad y convivencia y a los buenos actos de cultura ciudadana, por la que deben asumir su responsabilidad.

<u>Sobre la necesidad de fortalecer el sistema de recaudo de multas</u>

El actual sistema de recaudo de multas previstas en el Código Nacional de

Seguridad y Convivencia Ciudadana, materializado en el artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, por medio la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, refiere acerca de la "*Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas*", que "*Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen…*"

Se destaca que de los 1.123 municipios, 32 departamentos y 5 distritos: **i)** tan solo 2 entidades territoriales cuentan con un sistema de recaudos, **ii)** la tasa de ejecución de las multas no supera el 10% del recaudo, **iii)** no se cuenta a nivel nacional con un sistema o plataforma de información multicomprensiva que pueda hacer seguimiento a la captación de los recursos, visibilizar a los infractores y generar un sistema de alertas para dar inicio a los procesos coactivos.

Por lo anterior, se requiere modificar la referida disposición con la finalidad de fortalecer las capacidades de las Gobernaciones y las Alcaldías en materia del recaudo por infracciones contrarias a la convivencia y que hacen parte del Sistema Nacional de Medidas Correctivas.

Pero especialmente se justifica modificar las normas correspondientes con el fin de dar consistencia y materialización a la *Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana - Para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad*, especialmente en el aspecto que busca la "*Efectividad del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", al ordenar la creación "un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscarán adoptar la tecnología para su implementación".

Modificación del traslado por protección contemplado

La figura del traslado por protección contemplado en la Ley 1801 de 2016, como medio de policía, es la herramienta jurídica de la cual requiere la Policía Nacional, en aquellos eventos donde personas se ven involucradas en comportamientos que afectan la convivencia y pueden afectar la vida e integridad tanto del mismo individuo como de terceros, y ante la presencia de la autoridad, se tornan violentos o en su defecto continúan con una actitud agreste con la misma sociedad pudiendo generar riesgos para su entorno.

Como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-720 de 2007, al verificar la importancia de la medida de retención transitoria, indicando que "*la declaratoria de inexequibilidad pura y simple, podría conducir a que la policía careciera de medidas para proteger efectivamente derechos como la vida y la integridad de personas puestas en situación de grave riesgo cuando se trata de circunstancias de urgencia frente a las cuales, en la actualidad, no existan medidas alternativas posibles*", lo que permite evidenciar que incluso el Alto Tribunal considera que poder trasladar a una persona que esté en peligro, es una medida onerosa pero necesaria

para cumplir los fines esenciales del Estado, cual es servir y proteger a la sociedad. La situación enunciada, fue valorada nuevamente por la Corte Constitucional en sentencia C-281 de 2017, donde reiteró que suprimir la posibilidad del traslado, privaría de manera permanente a la Policía Nacional de una herramienta que en ocasiones puede ser la única disponible para evitar graves riesgos a la vida o a la integridad, y por tal razón la medida debe rodearse de garantías indispensables donde converjan los fines del Estado, a la vez la obligación de las entidades territoriales de implementar lugares que brinden las garantías necesarias para proteger al individuo.

Significa lo anterior que la Policía Nacional, en cumplimiento de su misión constitucional, debe contar con medios excepcionales de restricción de derechos, pero con fines superiores como la protección a la vida e integridad de las personas y con los más estrictos controles por parte de los superiores, entes de control y la misma administración distrital o municipal.

Las modificaciones propuestas permiten cumplir con las dos precisiones hechas por la Corte Constitucional, en el sentido de tener el mecanismo que permita la protección de las personas en determinados eventos, pero de forma excepcional, lo que implica que se reduzcan las causales en que en la actualidad se lleva a cabo la aplicación del medio de policía traslado por protección, dejando en manos del personal del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes su empleo en casos netamente del servicio de vigilancia, es decir, en la atención de motivos de policía donde se ponga en riesgo la vida e integridad de las personas.

El texto propuesto modula el empleo del medio de policía, le impone ciertos criterios de control y finalidad para su materialización, a la vez que impone obligaciones a las entidades territoriales de construir o adecuar los centros de traslado por protección, de manera que garantice la dignidad humana y evite abusos o desviaciones en la aplicación de la misma. Se destaca la importancia de equipar los Centros de Traslado por Protección, con los medios tecnológicos que permitan un estricto control a la aplicación del medio de policía.

De igual forma, el texto propuesto tiene especial énfasis en la corresponsabilidad de la autoridad distrital o municipal en la designación, adecuación, dotación y seguridad del Centro Traslado por Protección, en aras de cumplir con la finalidad de la medida y poder de proteger a las personas en su integridad, en virtud a que pueda ser afectada por terceros o este pueda incurrir en comportamientos que afecten la convivencia o repercutan en conductas penales.

Es por tal situación que la obligatoriedad del Estado, a través de la Administración distrital o municipal, de contar con un grupo interdisciplinario en el sitio que permita apoyar la medida y los controles necesarios para evitar desviación en la aplicación del medio de policía, lo cual converge con el acompañamiento del Ministerio Público para verificar el ingreso y salida del sujeto pasivo del medio.

En lo referente a dejar en manos del uniformado adscrito al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, tiene su esencia en los motivos de policía que debe atender el uniformado en su quehacer diario frente a los requerimientos de la sociedad, lo cual permite un mayor control en la aplicación del medio de policía y un ejercicio del mismo por parte de quienes atienden los casos referidos a riñas o situaciones de peligro a la sociedad que generen quienes se apartan de los postulados de la convivencia.

Equipamiento necesario para la seguridad y convivencia

Las determinantes de superior jerarquía se entienden como aquellas disposiciones normativas que prevalecen en el ordenamiento jurídico precisamente por sus características especiales que permiten orientar y regular la planificación del territorio. Como consecuencia de este carácter de norma de superior jerarquía, su efecto jurídico imposibilita que sean desconocidas, modificadas o contrariadas por normas o instrumentos jurídicos ordinarios.

Cuando el presente Proyecto de Ley señala que dentro de las atribuciones de los alcaldes establecidas en el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, estos podrán establecer la construcción de cualquier equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia en el lugar que para tal efecto se determine, y que esto constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, está facilitando la posibilidad de que los alcaldes, dentro del marco del ordenamiento jurídico y estratégico de cada municipio, pueda destinar áreas, terrenos, o incluso bienes inmuebles para fijar en ellos establecimientos al servicio de la seguridad y la convivencia local.

Lo anterior redunda en la materialización del propósito de cumplir con un fin esencial del Estado, establecido en el artículo 2 de la Constitución Política como lo es: "*asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*", en el entendido de que una destinación de áreas o inmuebles como equipamientos para la seguridad y la convivencia contribuyen a facilitar la imposición de medidas efectivas de justicia que le garanticen el *ius puniendi* del Estado así como el goce y disfrute de los derechos fundamentales de la ciudadanía con plena libertad y sin temor a la criminalidad.

Debe entenderse, que los proyectos de equipamientos de seguridad y convivencia que se enmarquen en las mencionadas determinantes de superior jerarquía deberán propender la articulación con los demás elementos del territorio, buscando el equilibrio entre las áreas residenciales y sus servicios asociados, y teniendo en cuenta las estructuras sociales, económicas y ambientales.

JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTO A LA REGULACIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA[9]

Se pretende dictar medidas para garantizar la Sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, dar cumplimiento al empadronamiento de armas de fuego, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 223 de la Constitución Política; además, asegurar el cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1941 de 2018 "*Por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014*", se requiere realizar un despliegue logístico, tecnológico, infraestructura y un componente humano que permita cubrir el territorio nacional, lo que implica la inversión de recursos para cumplir con este mandato legal.

Dado que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional "la discrecionalidad de la autoridad para conceder, supeditar, suspender o revocar los permisos de porte de armas, es una materia que le corresponde determinar a la ley"[10], se hace necesario revisar y ajustar la reglamentación vigente.

Del mismo modo, se pretende salvaguardar la vida de la ciudadanía, así como mejorar la percepción de seguridad existente en el país, fortaleciendo el control sobre las armas amparadas, fortaleciendo los requisitos, sanciones existentes, creando incentivos para el registro de armas, generando una base de datos más completa por parte de las autoridades competentes.

Contextualización Colombia
Antecedentes y marco jurídico

El artículo 223 de la Constitución Política, establece un régimen restrictivo en materia de posesión y porte de armas, pues señala que nadie puede poseer ni portar armas, municiones de guerra y explosivos sin permiso de la autoridad competente. Fue a raíz de ello que desde el año 1993, con las facultades extraordinarias conferidas por el legislativo a través de la Ley 61 de 1993, el gobierno de la época expidió el Decreto 2523 de 1993, a través del cual estableció el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas en el país.

Si bien la delegación de la actividad legislativa obedeció a una coyuntura, la misma se realizó de manera excepcional y temporal, lo que en ningún caso podría entenderse como un mandato perpetuo y ajeno al legislador, en quien se encuentra la cláusula general de competencia legislativa para el desarrollo constitucional.

---

9 La exposición de motivos sobre este tema fue elaborada por la Policía Nacional.
10 Corte Constitucional, Sentencia C-031-95.

En sentencia C-038 de 1995 la Corte Constitucional aclaró: "La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente".

En la sentencia hito C-296 de 1995, dicha corporación judicial estableció los siguientes lineamientos respecto del porte y tenencia de armas:

> *"los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos: 1) no puede tratarse de armas de guerra o de uso exclusivo de la fuerza pública; 2) la concesión del permiso es de carácter excepcional; 3) su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio; 4) no pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas; 5) la entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la fuerza pública y 6) el poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil."*

El Decreto 2523 de 1993 ha sido reformado por la Ley 1119 de 2006, "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones"; de manera muy breve, por la Ley 1453 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad" y reglamentado por el Título IV del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa".

Desde el año 2015, a través del Decreto 2515, a la fecha, con el Decreto 1808 de 2020, el Gobierno Nacional ha suspendido los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional e impuesto algunas condiciones especiales para obtenerlo.

En diciembre del año 2018 se sancionó la Ley 1941, "*Por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014*", que en su artículo 5 incluyó un nuevo artículo, el 49ª, a la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, estableciendo que: "*Artículo 49B. Todas las armas de fuego que hayan sido amparadas en cualquier tiempo, con permiso de tenencia, porte y especiales, deberán ser empadronadas conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional. Las que estén o hayan estado vinculadas*

en una investigación judicial de carácter penal, deberán registrase en el sistema de información que se disponga para el efecto."
Es pertinente indicar que la Ley 1941 de 2018, además dispuso:

"*Créase el Registro Nacional de Identificación Balística que contendrá dos tipos de información, La información sobre la huella balística de las armas con permiso de tenencia, porte y especiales que será administrada por el Ministerio de Defensa Nacional y la información sobre la huella balística de las armas vinculadas en cualquier momento a una investigación judicial de carácter penal, que será administrada por la Fiscalía General de la Nación y se registrará en la plataforma que disponga dicha entidad para tal fin…*"

De igual forma, la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, divulgada por la Presidencia de la República en diciembre de 2019, definió las líneas estratégicas que tienen como prioridad la prevención de la comisión de delitos; sin obviar, que se necesita la efectiva sanción de los delitos y de medidas correctivas frente a los comportamientos contrarios a la convivencia.

Y se reafirma la exclusividad del uso de la fuerza en cabeza del Estado y del monopolio de las armas, además, que se debe garantizar que las armas que han sido objeto de permisos obedezcan a casos realmente excepcionales, al igual que se debe perseguir con mayor intensidad las armas que carecen de dichos permisos.

Dicha Política del Gobierno Nacional, también hace alusión al hecho de que en el país poseer armas no es un derecho ciudadano. Al respecto, la Corte ha señalado que "*a la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia*".

De otro lado, muchos de los delitos son perpetrados con armas de fuego en poder de personas que actúan contrariando las disposiciones penales; también existen mercados ilegales, donde se adquieren o alquilan armas. Con el presente proyecto de ley se busca afectar el comercio ilícito, tanto interno como transnacional.

Para fortalecer el control sobre las armas de fuego, éstas deberán ser empadronadas, como requisito para su comercialización, al igual que todas las que hayan sido amparadas en cualquier tiempo con permiso de tenencia y porte.

El registro, que ya fue creado mediante la Ley 1941 de 2018, está integrado por:

- **Sistema de información de huella balística civil**: que contendrá el archivo físico y digital con la información de la huella balística de todas las armas con permiso de tenencia y porte, que hoy por hoy están en manos de los colombianos. A cargo de la Policía Nacional.
- **Sistema de información de huella balística criminal**: que contendrá el archivo físico y digital con la información de la huella balística de las

armas de fuego, vainillas y proyectiles, vinculadas a una investigación judicial de carácter penal. A cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Porte y tenencia legal de armas

Como se mencionó, el Decreto 2535 de 1993 establece el marco regulatorio sobre permisos de porte y tenencia de armas, y, conforme a su artículo 3°, dispone que los particulares podrían poseer o portar armas de manera "*excepcional*". Es decir, no veta la posibilidad de porte o tenencia de armas a los ciudadanos colombianos, sino que establece condiciones y el procedimiento en que podrían acceder a tal autorización.

En esa normatividad se estableció, entonces, que los particulares podrían tener dos tipos de permisos; el de tenencia y porte, y que el único tipo de armas que podrían tener o portar eran las catalogadas como de uso civil, las cuales comprenden: las armas de defensa personal, las armas deportivas y las armas de colección, cada una de ellas también con una categoría especifica.

A continuación, se expone las dos clases de permiso autorizados para particulares en Colombia según el artículo 21, 22 y 23 del Decreto en mención.

- **Permiso para tenencia.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Solo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.
- **Permiso para porte.** Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. "Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante.

"A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional".

Antecedentes estadísticos

En Colombia, el 76% de los homicidios se cometen con armas de fuego y se incautan en diferentes actividades delictivas y comportamientos contrarios a la convivencia un promedio de 21.000 arma de fuego por año.

Gráfica #1. Comportamiento del homicidio en Colombia. (Elaborado por Policía Nacional)

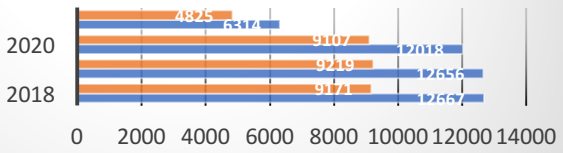

	2018	2019	2020	2021
HOMICIDIOS POR ARMA DE FUEGO	9171	9219	9107	4825
HOMICIDIOS	12667	12656	12018	6314

HOMICIDIOS POR ARMA DE FUEGO HOMICIDIOS

Fuente: Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo (años 2018, 20219, 2020 y junio 2021).

De igual manera las armas de fuego son un instrumento empleado para cometer diferentes delitos como hurto y lesiones personales, como se evidencia en el siguiente gráfico:

Gráfica #2. Comportamiento hurto a personas en Colombia. (Elaborado por Policía Nacional)

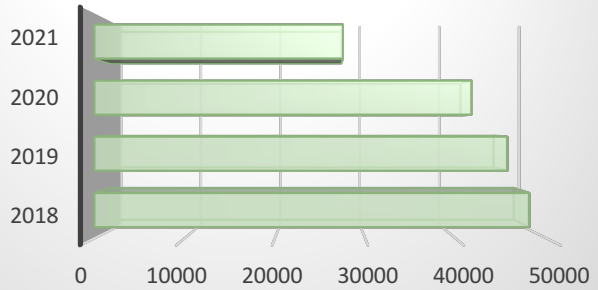

	2018	2019	2020	2021
ARMA DE FUEGO	48090	45687	41770	27533

Fuente: Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo (años 2018, 20219, 2020 al mes de junio 2021).

Gráfica #3. Comportamiento lesiones personales en Colombia. (Elaborado por Policía Nacional)

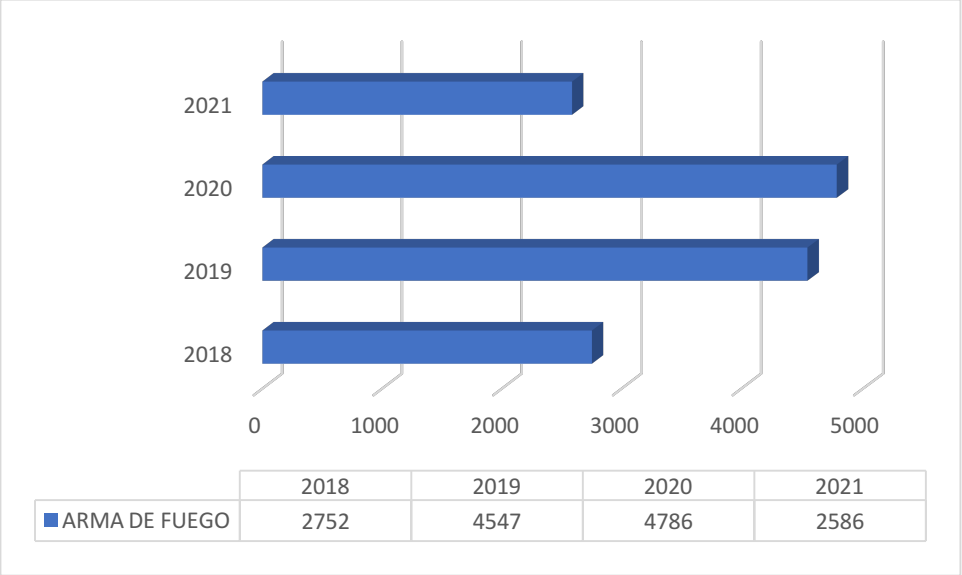

Fuente: Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo (años 2018, 20219, 2020 al mes de junio 2021).

Gráfica # 4. Incautación Armas de Fuego. (Elaborado por Policía Nacional)

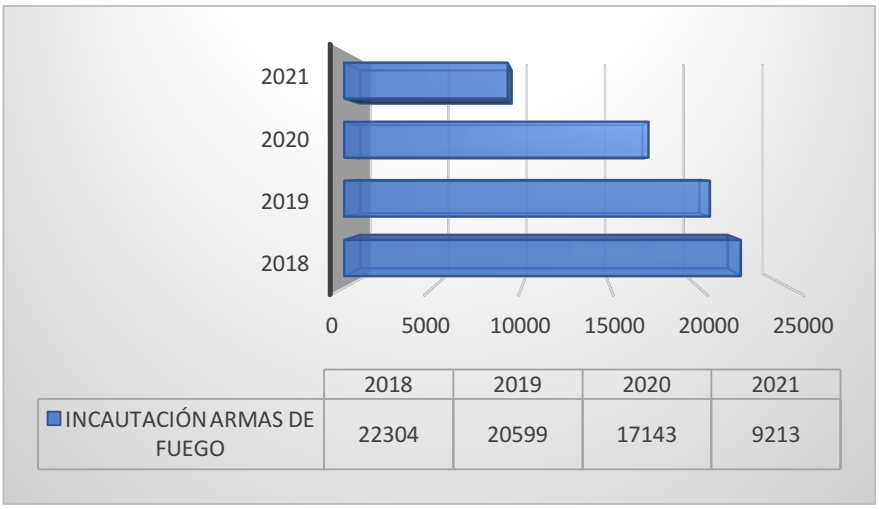

Fuente: Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo (años 2018, 20219, 2020 al mes de junio 2021).

Fomento al registro de armas

Con el fin de seguir fortaleciendo el monopolio de las armas en cabeza del Estado, se establece una medida indispensable para fortalecer el registro de armas existentes en el país. De hecho, permitirá actualizar las cifras oficiales, así como crear una ventana de oportunidad aprovechable por toda persona que quisiese normalizar su situación y la de sus armas ante las autoridades.

No se aplican medidas semejantes desde la aplicación de la Ley 1119 de 2006.

Cabe señalar que, desde finales del año 2015, miles de beneficiarios del porte legal vieron suspendidos sus permisos por decisión unilateral del Ejecutivo de la época. Por lo cual, cerca de 400.000 personas con armas amparadas estarían a la espera de algún tipo de incentivo para devolverlas o revalidar sus permisos. Igualmente, permitirá que muchas armas irregulares sean entregadas al Estado o registradas, facilitando la identificación de sus propietarios y garantizando mayor control por parte de la Fuerza Pública en el futuro.

Aporte del sistema registro nacional de identificación balística para una mayor efectividad en las investigaciones penales

Este registro, al estar compuesto por dos sistemas de información que almacenan la huella balística de las armas de fuego vinculadas a un proceso penal (SIHBCR) y la huella balística de las armas de fuego con permiso de porte y tenencia (SIHBCR), sirve como mecanismo de control y verificación pertinente a efectos de contrarrestar y reducir la ocurrencia de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia, facilitando a las investigaciones de delitos cometidos con armas de fuego una orientación para la toma de decisiones en la administración de justicia.

Es así como en materia de Política Criminal permitirá identificar la vinculación de las armas de fuego con permiso de porte y tenencia frente a la evidencia de origen balístico vinculada a procesos penales, permitiendo verificar la responsabilidad de una persona en hechos delictivos y con ellos poder enfocar esfuerzos para el esclarecimiento de los hechos.

Ámbito internacional. Derecho comparado

Diferentes naciones en América Latina se han preocupado por tener un control efectivo a las armas de fuego en sus territorios; conforme se expone a continuación.

- Perú, a través de la "*Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil*", Ley No. 30299, en la quinta disposición final complementaria, establece el "*Registro en el Sistema de Identificación Balística, así*:

  "En el caso de armas cortas nuevas, la inscripción del arma de fuego en el Registro del Sistema de Identificación Balística de la Policía Nacional del Perú, se efectúa con anterioridad a la transferencia de propiedad y constituye un requisito para su entrega física al adquirente".

  "La presente disposición es aplicable a partir de la implementación del mencionado registro".

- República Dominicana, a través de la Ley No. 631 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece:

  "Artículo 3.- Definiciones. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, y sin perjuicio de otras definiciones básicas que puedan determinarse en el reglamento de aplicación, se entenderá por:

  (…)

  "*21) Captura características balísticas: Proceso mediante el cual se digitalizan las características físicas del arma que permitan individualizarla de forma concluyente, utilizando tecnologías de balística forense. Estas características se podrán almacenar en un sistema de base de datos para su referencia posterior*".

- Honduras, a través de la "*Ley de control de armas de fuego, municiones explosiones y otros similares*", en su artículo 17 establece "*Crease el Registro Nacional de Armas", como una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y tendrá entre otras responsabilidades en el manejo de un banco de evidencias balísticas. Toda arma de fuego antes de su venta legal por las armerías deberá previamente, ser registrada balísticamente en dicho registro, y los datos de la venta serán reportados a la oficina indicada.*

  "No se extenderá permiso de portación de armas, si no se efectúa previamente el registro balístico, y el pago de la matrícula, en la Municipalidad del domicilio del tenedor. Las personas naturales podrán registrar un máximo de cinco (5) armas, excepto lo previsto en el Artículo 32 de la presente Ley. En lo referente a la compra de municiones y lo relativo a las personas jurídicas, un reglamento establecerá los límites y modalidades".

Estados Unidos

Gráfica #3. Disminución de la violencia con arma de fuego: 1990-2014.

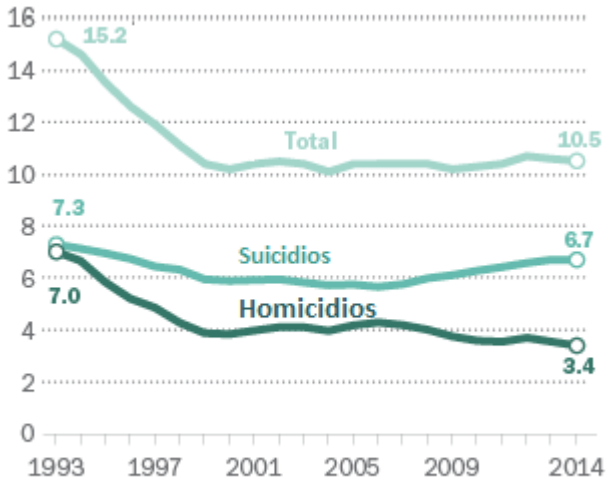

Fuente: Pew Research Center. Muertes por armas de fuego en EE.UU. desde 1990.

Estados Unidos cuenta con la mayor posesión de armas per cápita del planeta. Se estima que hay 120 armas de fuego por cada 100 habitantes y se calcula un total de 393 millones de armas en manos de la población civil, todas ellas amparadas por la Segunda Enmienda de su Constitución. A priori, podría considerarse que este volumen de armas causaría altas tasas de homicidios, criminalidad y violencia.

Sin embargo, el reporte anual del Buró Federal de Investigaciones –o FBI por sus siglas en inglés–, no sólo ha evidenciado una significativa reducción de los homicidios en un 49% desde 1993, sino en la tasa de criminalidad general, la cual, según el reporte, habría caído en el mismo período en un considerable 51%. (Ver Gráfica #3).

Por otro lado, la violencia general, es decir, crímenes violentos no fatales registrados de los 12 años de edad en adelante –asaltos simples y agravados, robos y delitos sexuales, con o sin armas de fuego–, disminuyeron un 53% de 1993 al 2000 y un 49% del 2000 al 2010. Estas reducciones en las tasas de homicidio, criminalidad y violencia general, sucedieron en paralelo al incremento de la adquisición de armas de fuego por parte de los ciudadanos estadounidenses como puede observarse en la Gráfica #4.

Gráfica #4. Número de armas de fuego civiles en EE.UU. Vs. población total.

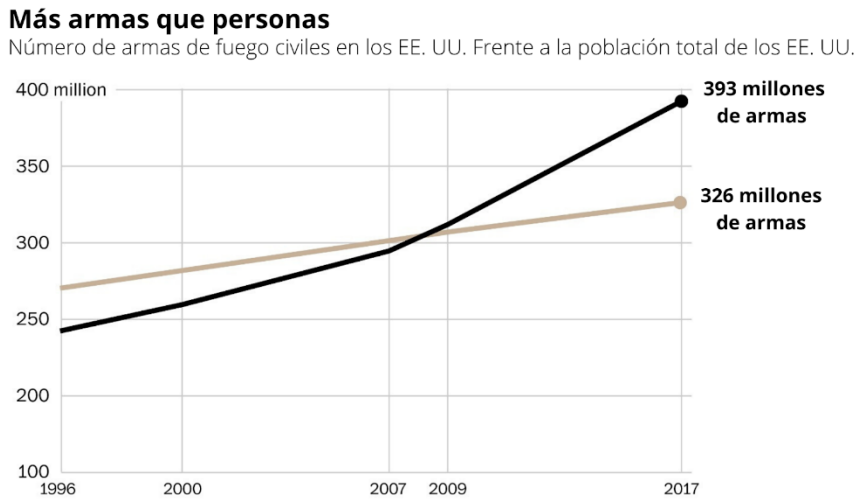

Fuente: Small Arms Survey (2017), U.S. Census.

Del mismo modo, la Academia Nacional de Ciencia de los EE.UU., en una revisión de las tendencias delictivas del país, indagó si existía relación entre posesión de armas de fuego y homicidios a nivel local. Al cabo de lo cual, concluyó que la violencia con armas de fuego eleva las tasas de posesión de armas, pero no al revés. Esto quiere decir, que en la medida que aumenta el crimen y la violencia, tiende a aumentar la adquisición de armas por parte de civiles, pero esto no necesariamente repercute en el incremento de los homicidios.

En otros términos, el incremento en la tasa de homicidios no está directamente correlacionado con la tenencia de armas. No obstante, en los últimos años ha existido una gran preocupación entre la población estadounidense por los denominados '*Mass shootings'*, que ocurren cuando un individuo sin justificación alguna o militancia en grupos terroristas, abre fuego de manera indiscriminada contra de la población civil. Estos sucesos se han convertido en una relativa "*tendencia*", más no una constante en los EE.UU., donde a pesar del impacto mediático, los tiroteos representan una pequeña porción de las muertes por armas de fuego como lo demuestra la Gráfica #5.

Gráfica #5. Muertes causadas por armas de fuego en 2016.

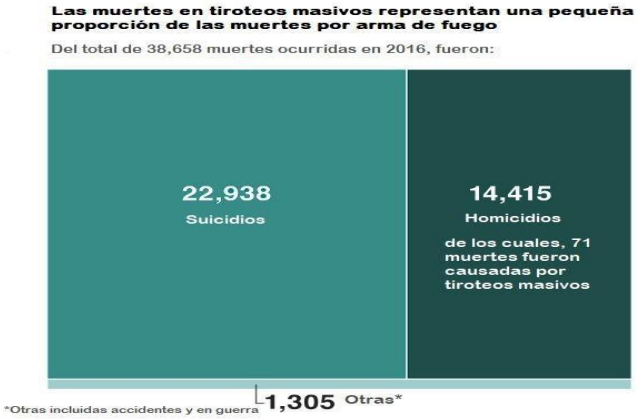

Fuente: CDC/Mother Jones, All figures (2016), BBC.

En consecuencia, el informe del Servicio de Investigación del Congreso de los EE.UU., señala que los tiroteos masivos son eventos raros y de alto perfil, en lugar de constantes que requieren una recopilación sistemática de datos para ser comprendidos. En realidad, desde 1983 hasta 2012, han sucedido 78 tiroteos masivos, causando 547 muertes en total. Es decir, en 29 años, se han producido 18.8 muertes anuales por esta causa. Tratándose de casos únicos y aislados que no pueden ser explicados como consecuencia directa de la tenencia y porte legal de armas por civiles.

Confederación Suiza

Suiza es considerado uno de los países con más armas per cápita en el mundo, con más 27.9 armas de fuego por cada 100.000 habitantes. En total, se calcula que 2.3 millones de armas de fuego están en manos de la población civil, la cual asciende a 8.6 millones de habitantes. Es decir que, casi una cuarta parte de los ciudadanos suizos tienen posesión de algún tipo de arma.

Por otro lado, Suiza cuenta con una de las tasas más bajas de criminalidad en el mundo, especialmente de crímenes violentos. Para el año 2018, la tasa de homicidios intencionales fue de 0,6 por cada 100,000 habitantes y la posibilidad de ser víctima de un crimen violento era de 0,3 por cada 100,000 habitantes. De lo anterior podemos concluir que Suiza no sólo es uno de los países con mayor cantidad de armas de fuego sino de los más seguros del mundo, al ubicarse en el décimo lugar según el Índice de Paz de 2020 (Ver Tabla #7).

Tabla #1. Países más seguros del mundo: 2019-2020.

PAÍSES MÁS SEGUROS DEL MUNDO			
PUESTO	**PAÍS**	**PUNTAJE**	**EN 2019**
1	Islandia	1.078	Igual
2	Nva. Zelanda	1.198	Igual

3	Portugal	1.247	Igual
4	Austria	1.275	Igual
5	Dinamarca	1.283	Igual
6	Canadá	1.298	Igual
7	Singapur	1.321	Igual
8	Rep. Checa	1.337	Bajó (-1)
9	Japón	1.360	Subió (2)
10	Suiza	1.366	Igual
11	Eslovenia	1.369	Bajó (-2)
12	Irlanda	1.375	Igual
13	Australia	1.386	Igual
14	Finlandia	1.404	Igual
15	Suecia	1.479	Subió (3)
16	Alemania	1.494	Subió (6)
17	Bélgica	1.496	Subió (6)
17	Noruega	1.496	Igual
Fuente: Global Peace Index (2020).			

Llama la atención que muchos de los países considerados "*seguros*" por el Índice Global de Paz, registran altos índices de posesión de armas de fuego entre la población civil, tal como sucede con Islandia, Nueva Zelanda o Portugal, donde la mayor parte de su población tiene una visión favorable a la adquisición de armas de fuego por la población civil. Sus políticas, regulaciones y requerimientos, aunque distintos, garantizan la seguridad de sus ciudadanos sin eliminar la posibilidad de portar un arma.

El caso suizo, como muchos de los registrados en el anterior índice, siempre es susceptible de ser aislado por la literatura académica, en la que se suele intentar establecer una correlación –sin éxito–, entre restricciones estrictas y menor índice de homicidios o comisión de crímenes violentos. A pesar de esto, Suiza y los países con gran cantidad de armas en poder de la población, son indicativos que la tenencia de armas no causa altos índices de criminalidad *per se*.
Al respecto, Martin Killias, profesor en criminología de la Universidad de Lausana, indica que la posesión de armas no necesariamente incide en la tasa de criminalidad, pues afirma que lo decisivo no es tanto la cantidad de armamento, como el número de personas que tienen acceso a un arma. Adicionalmente Killias estima que, aunque algunas personas cuentan con arsenales personales, lo que realmente importa es el acceso a mínimo un arma por persona, refiriéndose a la importancia de los controles por parte de las autoridades –no toda persona es apta para portarlas–.

En Suiza, por ejemplo, el proceso de adquisición de un arma es más complejo que en los EE.UU., debido a que se busca garantizar que quien recibe el permiso para

el arma sea apto y cumpla con los requisitos que estipula la ley para garantizar un uso responsable de la misma. Es importante resaltar que en Suiza el servicio militar es obligatorio, lo cual permite e incentiva que el arma de dotación sea llevada a casa por el ciudadano después de cumplir su deber con las Fuerzas Armadas. Esto no solo crea una cultura alrededor de la posesión de armas, sino una capacitación profesional para su correcta utilización.

Por otro lado, los países que registran el mayor nivel de muertes causadas por armas de fuego, tienen en común leyes estrictas, que imposibilitan el acceso a estas. Dichas restricciones incentivan la creación de mercados ilegales, donde los civiles pueden adquirirlas de manera irregular. Esto genera que el Estado pierda el **control, no pueda hacer seguimiento y se dispare la comisión de delitos como el homicidio, tal y como sucedió en Brasil a partir de 2003 y México desde 1972. La gráfica a continuación** muestra los países con más muertes por armas de fuego en 2016 (Ver Gráfico #6).

Gráfica #6. Países con más muertes por proyectil por cada 100.000 hab.

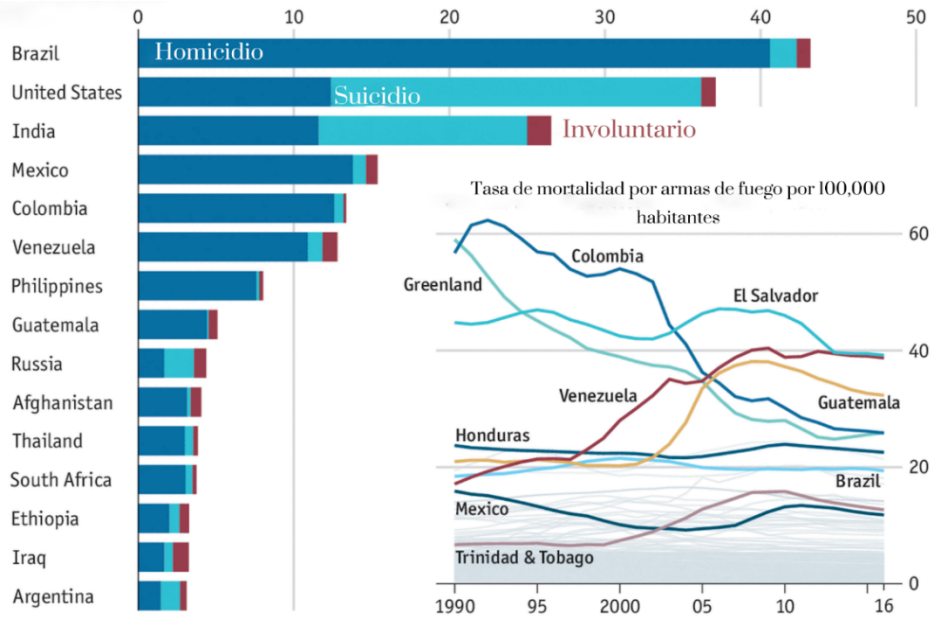

Fuente: Mohsen Naghavi et al. JAMA, 2018.

Al analizar la Gráfica #6 se puede evidenciar que los países que registran mayor número de muertes por arma de fuego en el mundo –EE.UU. e India–, son países donde es el suicidio y no el homicidio, la mayor causa de muertes por proyectil.
De acuerdo al anterior gráfico, también se observa que muchos países de América Latina, como Brasil, México, Colombia, Venezuela y Guatemala, registran un mayor número de homicidios que aquellos países inmersos en guerras civiles como Irak y Afganistán.

Por lo que, resultarían cuestionables muchas de las regulaciones existentes alrededor del porte legal en Colombia. En efecto, se podría concluir que controles más estrictos no necesariamente reducen las muertes por arma de fuego, así como la posesión de las mismas no está directamente relacionada con influir en las tasas de criminalidad.

JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTO A LAS MODIFICACIONES A LA LEY 1708 DE 2014 – CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El crecimiento de diferentes actividades de mercado, ha aumentado también las prácticas para la obtención de recursos mediante el ejercicio de actividades ilícitas por parte de individuos u organizaciones de criminalidad que, directamente o a través de terceras personas naturales o jurídicas utilizadas como fachada, incrementan su patrimonio adquiriendo bienes producto de la comisión de delitos de narcotráfico, lavado de activos, financiación del terrorismo, y corrupción entre otros. Situación que da origen a la necesidad de intervención por parte del Estado para garantizar el acceso a la propiedad privada de manera lícita y dentro de los límites que impone la moral social.

Bajo esta realidad el legislador ha avanzado en la expedición de normas tendientes a declarar la extinción o inexistencia del derecho de dominio sobre aquellos bienes que han sido obtenidos con recursos provenientes de la ilegalidad, lo que ha hecho que Colombia se constituya quizás, en uno de los países de América Latina y del mundo con el más amplio portafolio de bienes administrados como consecuencia de procesos de Extinción de Dominio.

Aun cuando la Ley 1708 de 2014 ha sido un instrumento fundamental de política criminal, y se ha convertido en un mecanismo de respuesta eficaz contra el crimen organizado, se hace necesario dinamizar esta herramienta jurídica a efectos de disminuir el inventario de bienes extintos y en proceso de extinción de dominio que administra el Estado; reducir los costos de administración e incrementar y optimizar la productividad de estos con el fin de transferir recursos al Estado.

De manera que se presentan aquellas reformas tendientes a facultar al administrador del FRISCO para flexibilizar y estimular la inversión privada tanto nacional como extranjera, promover la reactivación de un sector de mercado significativo para el país como lo es el inmobiliario, así como impulsar y fortalecer la generación de recursos que serán destinados al desarrollo y fortalecimiento del sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

En este sentido se incluyen medidas que tienden a fortalecer la aplicación de la extinción de dominio a través del aseguramiento de recursos para proveer los despachos de jueces y fiscales necesarios para reducir las cargas existentes y aminorar los tiempos de duración de estos procesos.

Así mismo se establecen medidas que facilitan los procesos necesarios para la administración de los activos que componen el FRISCO y que se han construido desde la experiencia de las facultades de que dispone la SAE para tal fin, no solo respecto de los bienes que llevan en administración de la SAE por más de 5 años, sino además de sociedades, procurando que los activos administrados continúen siendo rentables, productivos y generadores de empleo.

JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS DE LAS NORMAS QUE CREAN BENEFICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA

Se destaca que en el presente Proyecto de Ley busca la creación de tres artículos, a partir de los cuales se consagran beneficios para quienes integran la fuerza pública. Estos beneficios se establecen como reconocimiento a la trascendental labor que desarrollan en pro de toda la sociedad de manera que se manifiesta, en alguna medida, la gratitud con quienes ayudan a mantener las condiciones de convivencia pacífica en nuestra comunidad.

Como objetivo mediato se espera incentivar el empleo de medios masivos de transporte –urbano e intermunicipal (terrestre y aéreo)-, de manera que se reduzcan los riesgos derivados de transportarse en motocicleta, medio de desplazamiento individual que gran número de quienes integran la fuerza pública utiliza. Así mismo, se busca disminuir el riesgo de ataques perpetrados por grupos al margen de la ley, organizaciones que, para realizar sus acciones ilegales en contra del personal de la fuerza pública, suelen preferir aquellos contextos en que policías y militares se encuentran aislados.

Adicionalmente, los artículos propuestos, en cuanto hace más beneficioso el régimen jurídico de quienes integran nuestras fuerzas militares, tendrá el efecto de incentivar la vinculación a los cuerpos del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional de Colombia.

Como corolario, debe apuntarse que estos beneficios no implica afectación al principio de igualdad, en cuanto i) no se aprecia grupo poblacional alguno que se vea afectado a partir de las consecuencias que el mismo genera, pues no aumenta las cargas públicas, ni genera desequilibrio en su distribución; ni ii) grupo poblacional alguno que, estando en una situación análoga, haya dejado de ser considerado en los beneficios que ahora se proponen, tal cual quedan consignados en el precepto normativo propuesto –tal como se explicó ampliamente en la sentencia C-748-09, en que la Sala Plena de la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de un beneficio propuesto, recordó la necesidad de que al realizar el test de igualdad, se determine el *tertium comparationis*-.

Relación de posibles conflictos de interés

La discusión o votación de la presente iniciativa no constituye conflicto de interés,

toda vez que, de la misma no resulta beneficio particular, actual y directo en favor de ningún congresista.

Sobre el conflicto de interés, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en múltiples sentencias ha establecido que:

> (…) el conflicto de intereses surge cuando el congresista tiene interés directo en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento. (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).11

Además, el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa señaló también que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es* ***directo****, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;* ***particular****, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y* ***actual o inmediato****, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, sólo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinvestidura. (Negrita fuera del texto) (Expediente Nº 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).*

Teniendo en cuenta lo anterior, para la discusión del presente proyecto de ley los congresistas que participen en sus debates no se estarían frente a un conflicto de interés. Pues se está ante una ley penal de carácter general, personal y abstracta que no crea situación de favorabilidad alguna.

III. TRAMITE EN COMISIONES CONJUNTAS

11 Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional. Sentencia 19 de octubre de 2005)

En razón al mensaje de urgencia al proyecto enviado por el Presidente de la República, se procedió al debate en Comisiones Primeras Constitucionales Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en sesiones legalmente citadas los días 7 y 9 de diciembre de 2021.

En cumplimiento del trámite se votó en primer lugar las proposiciones de archivo del proyecto radicadas por los HR. Juanita Guebertus y Luis Alberto Alban, las cuales fueran negadas.

Negado el archivo se procedió a votar el informe de ponencia presentado, el cual fue aprobado el día 07 de Diciembre.

Se continuó con la votación de los artículos sin proposición, los cuales se votaron y se aprobaron tal y como vienen en la ponencia, estos fueron:

2	12	20	21	22	23	24	25	26	27
29	30	31	32	33	37	43	46	48	49
50	51								

A continuación, se procedió a designar una subcomisión para estudiar las proposiciones radicadas y se citó para el jueves 9 de diciembre. Dicho día, en sesión conjunta de Comisiones primeras Constitucionales se hizo presentación del informe que integra todas las proposiciones radicadas y, el cual fue aprobado con las consideraciones y modificaciones propuestas.

No obstante, se dejo como constancia dentro del informe de subcomisión que, todas las proposiciones que se estudiaron y analizaron por la subcomisión "***son parte integral del informe, ya que están radicadas en las secretarías de las comisiones primeras y serán incluidas en el acta de la sesión".***

Así las cosas, se aprueba en primer debate el proyecto de ley en mención con base en el informe propuesto por la subcomisión. Acogiendo en su integralidad las propuestas al articulado y, exceptuando aquellas proposiciones que se dejaron como constancia, además, el articulo 15 sobre arma blanca se aprueba por el seno de las comisiones tal y como viene en el informe de ponencia para primer debate, dado que no se avalan las propuestas de modificación radicadas.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad	Sin modificación	

Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regula las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se dictan otras disposiciones.		
ARTÍCULO 2. Finalidad. La presente ley tiene como fin la creación y el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y los recursos económicos con que deben contar autoridades para consolidar la seguridad ciudadana.	Sin modificación	
ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo. 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.	ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo. 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.	A petición de la Fiscalía General de la Nación se modifica el parágrafo del numeral 6.1 para que en el estándar de proporcionalidad se aplique en el elemento de racionalidad de la conducta.

4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura. 5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público. 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. 6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.	4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura. 5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público. 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. 6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno. Parágrafo. En los casos del	

Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legitima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad diferenciado en favor de quién la ejerce.	ejercicio de la legitima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad ~~diferenciado en favor de quién la~~ ejerce **en el elemento de racionalidad de la conducta.**	
7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.	7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.	
8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.	8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.	
9. Se obre impulsado por miedo insuperable.	9. Se obre impulsado por miedo insuperable.	
10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos	10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que	

objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado. 11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta. 12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuente.	excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado. 11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuente.	
ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A. Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad	ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A. Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad	Por solicitud de la Fiscalía General de la Nación se delimito que la insistencia de conductas ilícitas sea contra el mismo bien

por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas. Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad. En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.	por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas. Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de ~~las~~ conductas punibles **contra el mismo bien jurídico tutelado**, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad. En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias. **Parágrafo. – El Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y dialogo. Estos deberán respetar la diversidad sociocultural.**	jurídico tutelado, y que para tal efecto el Gobierno Nacional reglamente y provea los programas de pedagogía y dialogo.
ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:	Sin modificación	

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de ~~cincuenta (50)~~ sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso. 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código. 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.		
	Artículo 6. **(nuevo)** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTICULO 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del ~~Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial~~, **Ministerio de Justicia y del Derecho en un Fondo cuenta especial**. **Estos recursos podran**	Teniendo como parámetro que dentro de las funciones constitucionales y legales del Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra la prevención del delito y el fortalecimiento de la estructura carcelaria. Conforme al **ARTÍCULO**

	cofinanciar infraestructura y dotacion de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional. **Parágrafo. – El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**	**1.1.1.1.** El Ministerio de Justicia y del Derecho como cabeza del Sector Justicia y del Derecho formula, adopta, dirige, coordina y ejecuta la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa**, lucha contra la criminalidad**, mecanismos judiciales transicionales, **prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios**, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a

		través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo. En aras del fortalecimiento del sistema de cobro de multas, se asigna como responsabilidad a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
ARTÍCULO 6. Adiciónese el numeral 20 y el parágrafo al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad. 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.	ARTÍCULO ~~6~~ 7. Adiciónese el numeral 20 y el parágrafo al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad. 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.	Modificación número artículo

3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima. 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe. 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible. 7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima. 8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo,	3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima. 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe. 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible. 7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima. 8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo,	

posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio. 10. Obrar en coparticipación criminal. 11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable. 12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal. 13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional. 14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especia biológica. 15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva. 16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos	posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio. 10. Obrar en coparticipación criminal. 11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable. 12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal. 13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional. 14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especia biológica. 15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva. 16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos	

definidos por la ley o los reglamentos. 17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos. 18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración. 19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso. 20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca. 21. Cuando exista reincidencia en la conducta por sentencia condenatoria en firme. Parágrafo. - Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.	definidos por la ley o los reglamentos. 17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos. 18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración. 19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso. 20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, **de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.** 21. **Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.** Parágrafo. - Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o **cortocontundente.**	

ARTÍCULO 7. Adiciónese un parágrafo al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.	ARTÍCULO 8. Adiciónese un parágrafo al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos **ochenta** (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.	Modificación número artículo. Corrección de digitación.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. 10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello. Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.	5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. **La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:** 1. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. 2. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. **3. En persona menor de edad** 4. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización ~~reconocida~~ política o religiosa en razón de ello. 5. **En persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan**	

	funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.	
ARTÍCULO 8. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad. Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble. Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.	ARTÍCULO ~~8~~ 9. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad. Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble. Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.	Modificación número artículo

ARTÍCULO 9. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A. Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.	ARTÍCULO ~~9~~ 10 Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A. Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.	Modificación número artículo
ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a	ARTÍCULO ~~10~~ 11. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a	Modificación número artículo

cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
	ARTÍCULO 12. El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Artículo 263. Invasión de tierras. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de 54 a 120 meses de prisión. Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupare el terreno o edificación, la pena	Artículo nuevo.

	será de 60 a 144 meses de prisión. PARÁGRAFO 1º. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal. PARÁGRAFO 2º. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia.	
ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo 264A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: ARTICULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacifica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, sin la autorización debida, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses. Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.	ARTÍCULO ~~11~~ 13. Adiciónese un artículo 264A a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por si o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, sin la autorización debida, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses. Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.	Modificación número artículo

Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte. Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.	Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte. Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.	
ARTÍCULO 12. Adiciónese un parágrafo al artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales. 2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas. 3. En despoblado o lugar solitario. 4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes	ARTÍCULO ~~12~~ 14. Adiciónese un parágrafo al artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales. 2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas. 3. En despoblado o lugar solitario. 4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes	Modificación número artículo. Se agrega el término: a la administración de justicia. En el parágrafo.

que conforman el patrimonio cultural de la Nación. Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.	que conforman el patrimonio cultural de la Nación. Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, <u>a la administración de justicia,</u> el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.	
ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa. Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión. Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado,	ARTÍCULO ~~13~~ 15. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa. Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión. Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado,	Modificación número artículo

homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	
ARTÍCULO 14. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B. Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así: 1. Cuando se empleen mascaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 4. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes.	ARTÍCULO ~~14~~ 16. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B. Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así: 1. Cuando se empleen mascaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 4. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes.	Modificación número artículo

ARTÍCULO 15. Adiciónese el numeral 9 al artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales. La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos	ARTÍCULO ~~15~~ 17. Adiciónese el numeral 9 al artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales. La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos	Modificación número artículo

similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 5. Obrar en coparticipación criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). 8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado. 9. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.	similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 5. Obrar en coparticipación criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). 8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado. 9. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.	
ARTÍCULO 16. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C. Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o corto punzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de	ARTÍCULO ~~16~~ 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C. Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o corto punzante **que tenga potencialidad letal** durante evento masivo o escenario **masivo** abierto al público, incurrirá en prisión de	Modificación número artículo

veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.	veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.	
ARTÍCULO 17. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429C. *Artículo 429C.* Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos: 1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.	ARTÍCULO ~~17~~ 19. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429C. *Artículo 429C.* Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos: 1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.	Modificación número artículo
ARTÍCULO 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D. Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir,	ARTÍCULO ~~18~~ 20. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D. Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir,	Modificación número artículo

impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses. La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.	impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses. La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.	
ARTÍCULO 19. Modifíquese los incisos 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias: 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por	ARTÍCULO ~~19~~ 21. Modifíquese los incisos 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias: 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por	Por solicitud de la Fiscalía General de la Nación se excluye el último inciso, por su inconveniencia.

delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. 8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico. Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos	delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. 8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico. ~~Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos~~	

señalados en el presente numeral.	~~señalados en el presente numeral.~~	
	ARTÍCULO 22. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 74. Conductas punibles que requieren querella: Para iniciar la acción penal será necesario querella en las siguientes conductas punibles: 1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de	Artículo nuevo.

	función pública (C. P. artículo 432). 2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no	

	exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda* (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificaciones, cuando el avalúo del inmueble no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).	

	PARÁGRAFO 1º. No será necesario querella para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer. PARAGRAFO 2º. No será necesaria la querella, cuando el delito de invasión de tierras o edificaciones recaiga sobre bienes del Estado.	
	ARTÍCULO 23. El artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar	Artículo nuevo.

	(C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación	

	de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.	
ARTÍCULO 20. Adiciónese el numeral 4 al artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores: 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.	ARTÍCULO ~~20~~ 24. Adiciónese el numeral 4 al artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores: 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.	Modificación número artículo

2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. 4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.	2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. 4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.	
ARTÍCULO 21. Ámbito de aplicación. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria. Parágrafo. Las personas extranjeras podrán comercializar, fabricar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento	ARTÍCULO ~~21~~ 25. Ámbito de aplicación. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria. Parágrafo. Las personas extranjeras podrán comercializar, fabricar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento	Modificación número artículo

Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).	Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).	
ARTÍCULO 22. Permiso del Estado. Los particulares, de manera excepcional, podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces. Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales, se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.	ARTÍCULO ~~22~~ 26. Permiso del Estado. Los particulares, de manera excepcional, podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces. Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales, se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.	Modificación número artículo
ARTÍCULO 23. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales. a) Para incautar: 1. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio; 2. Los guardias penitenciarios. b) Para decomisar: 1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso;	ARTÍCULO ~~23~~ 27. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales. a) Para incautar: 1. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio; 2. Los guardias penitenciarios. b) Para decomisar: 1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso;	Modificación número artículo

2. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados; 3. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; 4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.	2. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados; 3. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; 4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.	
ARTÍCULO 24. Definición y clasificación. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales: a) Definiciones: 1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor. 2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos	ARTÍCULO ~~24~~ 28. Definición y clasificación. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales: a) Definiciones: 1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor. 2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos	Modificación número artículo

letal, los cuales dependen del conjunto principal. 3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal. 4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodad física o dolor. b) Clasificación: 1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento. 2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido. 3. Fogueo. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.	letal, los cuales dependen del conjunto principal. 3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal. 4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodad física o dolor. b) Clasificación: 1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento. 2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido. 3. Fogueo. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.	

Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal “a” del presente artículo. Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.	Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal “a” del presente artículo. Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.	
ARTÍCULO 25. Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales. Parágrafo 1. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la DIAN, la Policía Nacional y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones,	ARTÍCULO ~~25~~ 29. Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales. Parágrafo 1. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la DIAN, la Policía Nacional y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones,	Modificación número artículo

garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, será el responsable del marcaje de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, será el responsable del marcaje de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	
ARTÍCULO 26. Regulación de armas, elementos, dispositivos menos letales y munición. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán fabricar, comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a doce (12) meses.	ARTÍCULO ~~26~~ 30. Regulación de armas, elementos, dispositivos menos letales y munición. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán fabricar, comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a doce (12) meses.	Modificación número artículo
ARTÍCULO 27. Requisitos para solicitud de permiso de porte de arma menos letal. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.	ARTÍCULO ~~27~~ 31. Requisitos para solicitud de permiso de porte de arma menos letal. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas,	Modificación número artículo

	así como la pérdida de vigencia de los mismos.	
ARTÍCULO 28. Porte de armas, elementos y dispositivos menos letales. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.	ARTÍCULO ~~28~~ 32. Porte de armas, elementos y dispositivos menos letales. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.	Modificación número artículo
ARTÍCULO 29. Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte	ARTÍCULO ~~29~~ 33. Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte	Modificación número artículo
ARTÍCULO 30. Disposición final. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones, que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplir con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o quien haga sus veces.	ARTÍCULO ~~30~~ 34. Disposición final. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones, que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplir con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o quien haga sus veces.	Modificación número artículo

ARTÍCULO 31. Definición de Permiso. Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DDCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su fabricación, importación y exportación y comercialización. Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 31 de esta Ley.	ARTÍCULO ~~31~~ 35. Definición de Permiso. Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DDCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su fabricación, importación y exportación y comercialización. Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 31 de esta Ley.	Modificación número artículo
ARTÍCULO 32. Permiso y uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones. Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en	ARTÍCULO ~~32~~ 36. Permiso y uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones. Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en	Modificación número artículo

coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores. Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.	coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores. Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.	
ARTÍCULO 33. Prohibiciones. Se entienden como prohibiciones las siguientes: 1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones. 2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las	ARTÍCULO ~~33~~ 37. Prohibiciones. Se entienden como prohibiciones las siguientes: 1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones. 2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las	Modificación número artículo

sanciones contempladas en la ley. 3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad. El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública.	sanciones contempladas en la ley. 3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad. El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública.	
ARTÍCULO 34. Periodo de transición para el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación. Parágrafo 1. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12)	ARTÍCULO ~~34~~ 38. Periodo de transición para el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación. Parágrafo 1. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12)	Modificación número artículo

meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación. Parágrafo 2. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Parágrafo 3. Para aquellos que hicieron el registro dentro de los seis (6) primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente.	meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación. Parágrafo 2. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Parágrafo 3. Para aquellos que hicieron el registro dentro de los seis (6) primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente.	
ARTÍCULO 35. Adiciónese los numerales 8,9,10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las	ARTÍCULO ~~35~~ 39. Adiciónese los numerales 8,9,10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las	Modificación número artículo

personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad. 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al	personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad. 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al	

público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. 8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. 9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran. 10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo. 11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez. Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:” COMPORTAMIENTOS / MEDIDA CORREC	público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. 8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. 9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran. 10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo. 11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez. Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:” COMPORTAMIENTOS / MEDIDA CORREC	

	TIVA A APLICAR			TIVA A APLICAR	
Numeral 1	Multa General tipo 2.		Numeral 1	Multa General tipo 2.	
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.		Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	
Numeral 3	Multa General tipo 3.		Numeral 3	Multa General tipo 3.	
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.		Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.	
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimi		Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimi	

	ento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.		ento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.	
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.	Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.	
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que	Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que	

	involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.			involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.	
Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.		Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.		Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.		Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.		Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	
Parágrafo 2. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.			Parágrafo 2. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.		

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos: A- Cuando se encuentre inmerso en riña. B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión. C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental. D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas. E- Se exterioricen comportamientos agresivos o temerarios. F- Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros. G- Se encuentre en peligro de ser agredido.	ARTÍCULO ~~36~~ 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos: A- Cuando se encuentre inmerso en riña. B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión. C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental. D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas **y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios.** F- Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros. G- Se encuentre en peligro de ser agredido.	

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial. Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo. Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.	Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial. Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo. Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.	

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas. Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal. Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el	El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas. Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal. Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el	

traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control. Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.	traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control. Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.	
ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 4, y adiciónense los numerales 19, 20 y 21 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:	ARTÍCULO ~~37~~ 41. Modifíquese el numeral 4, y adiciónense los numerales 19, 20 y 21 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:	Modificación número artículo

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial. Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la	Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial. Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la	

materia establezca el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia. 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia. 9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos. 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	materia establezca el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia. 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia. 9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos. 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	

12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.	12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.	
13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.	13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.	
14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.	14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.	
15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.	15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.	
16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.	16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.	

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.	17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.	
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán 'transitoriamente como autoridad administrativa de policía.	18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán 'transitoriamente como autoridad administrativa de policía.	
19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.	19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.	
20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro fílmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la	20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro fílmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la	

protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.	protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.	
21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.	21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.	
Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.	Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.	
Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.	Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.	
Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas	Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas	

trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.	trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.	
ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Las multas especiales son de tres tipos:	ARTÍCULO ~~38~~ 42. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Las multas especiales son de tres tipos:	Modificación número artículo

1.Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. 2. Infracción urbanística. 3. Contaminación visual. Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y	1.Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. 2. Infracción urbanística. 3. Contaminación visual. Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y	

social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.	social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.	

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.	La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.	
ARTÍCULO 39. Adiciónese los numerales 6 al 12 al artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:	ARTÍCULO 43. Adiciónese los numerales 6 al 12 al artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:	Modificación número artículo. Se eliminan los numerales 6 y 7. Se renumeran los numerales.

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. 6. Solicitar o renovar el pasaporte. 7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia. 8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil. 9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes. 10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte. 11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional. 12. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la	1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. ~~6. Solicitar o renovar el pasaporte.~~ ~~7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia.~~ 6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes. 8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte. 9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional. 10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la	

participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.	participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.	
ARTÍCULO 40. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185A. Artículo 185A. Creación del Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.	ARTÍCULO ~~40~~ 44. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185A. Artículo 185A. Creación del Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.	Modificación número artículo

El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos. Parágrafo 1. El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo. Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional. Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.	El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos. Parágrafo 1. El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo. Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional. Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.	

Parágrafo 3. De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.	Parágrafo 3. De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.	
ARTÍCULO 41. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185B. Artículo 185B. Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014. En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será	ARTÍCULO ~~41~~ 45. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185B. Artículo 185B. Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014. En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será	Modificación número artículo

para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley. Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para incorporar en la Categoría Única de Información del	para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley. Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para incorporar en la Categoría Única de Información del	

Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la trasferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos. Parágrafo 2. Las administraciones distritales y/o municipales deberán trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.	Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la trasferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos. Parágrafo 2. Las administraciones distritales y/o municipales deberán trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.	

Parágrafo 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.	Parágrafo 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.	
ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185C. Artículo 185C. Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia- tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior. Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los	ARTÍCULO ~~42~~ 46. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185C. Artículo 185C. Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia- tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior. Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los	Modificación número artículo

seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%	seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%	
ARTÍCULO 43. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223A. Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento: a. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la	ARTÍCULO ~~43~~ 47. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223A. Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento: a. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la	Modificación número artículo

expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la	expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la	

participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.	participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.	

f. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago. g. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional. h. Control para el cumplimiento de medidas	f. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago. g. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional. h. Control para el cumplimiento de medidas	

correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar. i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de	correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar. i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de	

alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).	alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).	
	ARTÍCULO 48 (Nuevo). Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y	Artículo nuevo aprobado en comisiones

	Convivencia Ciudadana, el cual quedara así: **<u>Articulo nuevo: acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.</u>**	primeras conjuntas
ARTÍCULO 44. Adiciónese a la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, el artículo 49B bis. Artículo 49B bis. Sobre el empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística. El empadronamiento consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través de la aplicación de pruebas técnicas realizadas al arma de fuego. Para la expedición, revalidación y cesión de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que para tal fin reglamentará el Gobierno Nacional. El que omita el empadronamiento establecido	ARTÍCULO 44 49. Adiciónese a la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, el artículo 49B bis. Artículo 49B bis. Sobre el empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística. El empadronamiento consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través de la aplicación de pruebas técnicas realizadas al arma de fuego. Para la expedición, revalidación y cesión de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que para tal fin reglamentará el Gobierno Nacional. El que omita el empadronamiento establecido	Modificación número artículo

en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018 será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el valor del registro y certificación corresponderá al 9% de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.	en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018 será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el valor del registro y certificación corresponderá al 9% de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.	
ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 91. Administración y destinación. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de	ARTÍCULO ~~45~~ 50. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 91. Administración y destinación**.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de	A solicitud de la Fiscalía General se elimina el aparte tachado, por inconveniencia. Se avala modificación solicitada por la Sociedad de Activos Especiales SAE a fin de hacer más

los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria. Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos	los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinte por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria. <u>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la</u>	expedito la administración y destinación sobre los bienes que se declare la extinción de dominio.

que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional. De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. ~~Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior~~. Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013. En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la	Normalización, o a quienes hagan sus veces. De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, o al ejército nacional, o a la armada nacional, o a la fuerza área colombiana, o a la policía nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013. En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare	

República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas. Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que	la extinción definitiva del dominio sobre las mismas. Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. <u>El administrador del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.</u> Estos bienes <u>y/o recursos</u> serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, avaluará, con la eficacia de la	

se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189 A, de esta ley, el Juez de conocimiento, avaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias. Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro. La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1º del presente artículo,	colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias. Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro. La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1o del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá	

estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio y del porcentaje correspondiente a la Fiscalía General de la Nación, deberá privilegiarse la creación de fiscalías especializadas de extinción de dominio, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 215 y 216 de la presente Ley. ~~Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.~~ Parágrafo 1º. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no	privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio ~~y del porcentaje correspondiente a la Fiscalía General de la Nación, deberá privilegiarse la creación de fiscalías especializadas de extinción de dominio, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 215 y 216 de la presente Ley.~~ Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la	

podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación. Parágrafo 2º. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco. Parágrafo 3º. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco. En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía	entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación. Parágrafo 2°**.** En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco. Parágrafo 3°**.** El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco. En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello	

administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia. Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.	contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia. Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición. Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su	

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite.	guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite. Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del FRISCO tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorios dentro del término previsto en el artículo 122B de	

Parágrafo 4º. <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1955 de 2019> Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.	la ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo. Parágrafo 4°. <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1955 de 2019> Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley	
	ARTÍCULO 51. Modifíquese los incisos segundo y tercero, así como el parágrafo 5 del artículo 92 de la ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:	

	Venta masiva de bienes: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, podrá de manera directa o con la participación de un estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional, determinar el conjunto de bienes, la estimación del valor global de los mismos, los mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos, lo anterior se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados. Precio de venta masiva de bienes: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al sesenta por ciento 60% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los	

	costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme. Parágrafo 5°. En todo caso, solo se entenderá como venta masiva, agrupaciones de mínimo 20 unidades inmobiliarias, dentro de las cuales, además de los inmuebles no sociales, podrán incorporarse inmuebles de sociedades en liquidación que cuenten con aprobación de enajenación temprana o inmuebles de sociedades activas cuyo objeto social sea el de actividades de carácter inmobiliario.	
ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad	ARTÍCULO ~~46~~ 52. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad	Modificación número artículo

de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza. 2. Representen un peligro para el medio ambiente. 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro. 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes. 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre. 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5)	de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza. 2. Representen un peligro para el medio ambiente. 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro. 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes. 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre. 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5)	

años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del Frisco podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. 8. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política. 9. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021> Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados	años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del Frisco podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. 8. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política. 9. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021> Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados	

actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio. En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización. En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental. El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de	actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio. En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización. En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental. El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de	

ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco. 10. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación. Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 1955 de 2019> Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente. Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este. Parágrafo 2º. <Parágrafo adicionado por el artículo 68 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente, las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona	ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco. 10. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación. Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 1955 de 2019> Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente. Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este. Parágrafo 2º. <Parágrafo adicionado por el artículo 68 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente, las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona	

jurídica, sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta. Parágrafo <3º>. <Parágrafo adicionado por el artículo 69 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en	jurídica, sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta. Parágrafo <3º>. <Parágrafo adicionado por el artículo 69 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en	

el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por si sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización. El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo. En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los	el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por si sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización. El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo. En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los	

rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución. La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo. En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación. Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.	rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución. La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo. En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación. Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.	

La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional - FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto. Parágrafo 4º. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021> El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93. Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano. El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este	La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional - FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto. Parágrafo 4º. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021> El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93. Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano. El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este	

parágrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente parágrafo. Parágrafo 5º. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	parágrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente parágrafo. Parágrafo 5º. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	
ARTÍCULO 47. Adicionar dos parágrafos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así: Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. Parágrafo 1. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las	ARTÍCULO ~~47~~ 53. Adicionar dos parágrafos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así: Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. Parágrafo 1. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las	Modificación número artículo

reglas del Código de Extinción de Dominio. Parágrafo 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.	reglas del Código de Extinción de Dominio. Parágrafo 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.	
ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así: Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley	ARTÍCULO ~~48~~ 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así: Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley	Modificación número artículo
	ARTÍCULO 55**.** Modifíquese el artículo 9 de la ley 1336 de 2009, el cual quedará así: artículo 9. NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La	Modificación solicitada por la Defensoría del Pueblo, como forma

	extinción de dominio se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes. Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya enajenación temprana o extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.	de combatir la utilización en actividades sexuales de niños, niñas y adolescentes .
ARTICULO 52. Modifíquese, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedarán así: ARTICULO 2°. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	ARTÍCULO 56. (nuevo). Modifíquese el artículo 2 de la ley 1310 de 2009 cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedaran así: ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el	Artículo nuevo aprobado en comisiones primeras conjuntas. Se avala la solicitud de Fedemunicipios.

	transporte en su respectiva jurisdicción. Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.	
Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que, tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno .de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009 respecto de la carrera administrativa. Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos e tránsito y transporte	Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa. Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.	
ARTICULO 53. Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedarán así:	ARTÍCULO 57 (Nuevo). Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedaran así:	Artículo nuevo aprobado en comisiones primeras conjuntas

ARTICULO 4° JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios. Cada municipio contara como mínimo con un Inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un Inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de	ARTÍCULO 4º JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de transito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de transito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios. Cada municipio contara como mínimo con un inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de	

delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.	delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.	
ARTICULO 55. Modifíquese, el artículo 7 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTICULO 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas. Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para	ARTÍCULO ~~55~~ 58 (Nuevo). Modifíquese el artículo 7 de la ley 769 de 2002, el cual quedara así: ARTÍCULO 7º. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas. Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para	Artículo nuevo aprobado en comisiones primeras conjuntas

determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio. Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial. El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción. PARÁGRAFO 1°. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y	determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio. Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial. El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, estan facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción. PARÁGRAFO 1º. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y	

tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. PARÁGRAFO 2°. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994. PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de seguridad Vial, contribuirá al desarrollo y funcionamiento, de los Institutos de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La formación y especialización en seguridad vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito. PARÁGRAFO 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de	tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. PARÁGRAFO 2º. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994. PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, ~~contribuirá al desarrollo y funcionamiento, de~~ **podrá asistir técnicamente a** las **Instituciones** de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La Formación y Especialización en Seguridad Vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito. PARÁGRAFO 4º. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por	

cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. Ver Concepto del Consejo de Estado 1826 de 2007. PARÁGRAFO 5°. Adicionado por el art. 5 Ley 1843 de 2017. La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.	las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. PARÁGRAFO 5º. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.	
ARTICULO 54. Modifíquese, el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTICULO 160. DESTINACIÓN.DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de	ARTÍCULO ~~54~~ 59 (Nuevo). Modifíquese el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así: ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de	Artículo nuevo aprobado en comisiones primeras conjuntas

equipos, combustible, seguridad vial, control en vía, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios. PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas. PARÁGRAFO 2. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. Con el fin de garantizar lo dispuesto en el parágrafo segundo, la Entidad Territorial podrá comprometer hasta un 50% el valor que se recaude por concepto de multas	equipos, combustible, seguridad vial, control en vía, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios. PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas. PARÁGRAFO 2º. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por Infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. Con el fin de garantizar lo dispuesto en el parágrafo segundo, la entidad territorial podrá comprometer hasta un 50% del valor que se recaude por concepto de multas.	
ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:	ARTÍCULO 60 (Nuevo). Modifíquese el artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:	

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de	ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de	

habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.	habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.	
ARTÍCULO 56 (Nuevo). Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las Comisarías de Familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.	ARTÍCULO ~~56~~ 61 (Nuevo). Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las Comisarías de Familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.	Artículo nuevo aprobado en comisiones primeras conjuntas

ARTICULO 59. Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada externa y para apoyar el cumplimento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles. Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	ARTICULO ~~59~~ 62 (Nuevo). Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada ~~externa~~ y para apoyar el cumplimento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles. Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	
ARTICULO 61. Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor: ARTICULO 34A. DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrán efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Pública Privada, APP, salvo en	ARTÍCULO ~~61~~ 63 (Nuevo). Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor: Artículo 34A DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrán efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Público Privadas, APP, salvo	Artículo nuevo aprobado en comisiones primeras conjuntas

lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la población carcelaria.	en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de población carcelaria. **Parágrafo 1.- Los Departamentos y Municipios podrán destinar los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET y el Ministerio del Interior los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, para la construcción, dotación, mantenimiento y operación de la infraestructura carcelaria.** **Parágrafo 2.- El Gobierno Nacional contará con cuatro (4) meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para radicar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que regule las responsabilidades de la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos en la generación, operación, mantenimiento y gestión de los Centros Carcelarios y Penitenciarios que permitan cumplir de forma efectiva las penas de prisión y medidas de detención preventiva como consecuencia de la aplicación de esta Ley.**	
ARTÍCULO (Nuevo). Adiciónese un parágrafo al articulo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedara así:	Se elimina.	Se elimina el artículo, sin embargo el parágrafo que se pretende agregar, se

ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva. Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales. En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y		incluye modificado en el artículo 63 de la ponencia.

suministros, compra de equipos y demás servicios. Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo. La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario. Parágrafo. Los Departamentos y Municipios podrán destinar hasta el 15% de los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET, y el Ministerio del Interior - hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSECON, al cumplimiento del presente articulo.		
	ARTÍCULO 64. Modifíquese el Decreto Ley 016 de 2014, especialmente los artículos 2, 29 y 36, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, en el sentido que la Delegada para la Seguridad Ciudadana se denominará la Delegada para la Seguridad Territorial, manteniendo la misma composición y funciones asignadas a ésta.	

	PARÁGRAFO. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, deben entenderse referidas a la Delegada para la Seguridad Territorial.	
ARTÍCULO 49. Beneficios en ciudades donde existan sistemas de transporte masivos para miembros de la Fuerza Pública. El personal de la Fuerza Pública que porte el uniforme e ingrese a los sistemas de transporte masivo en los municipios o distritos en donde operen, tendrá derecho a la gratuidad en el acceso al servicio de transporte.	ARTÍCULO ~~49~~ 65. Beneficios en ciudades donde existan sistemas de transporte masivos para miembros de la Fuerza Pública. El personal de la Fuerza Pública que porte el uniforme e ingrese a los sistemas de transporte masivo en los municipios o distritos en donde operen, tendrá derecho a la gratuidad en el acceso al servicio de transporte.	Modificación número artículo
ARTÍCULO 50. Atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública. Las entidades del orden nacional, municipal y distrital, así como las privadas, brindarán atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública que, portando el uniforme, adelante trámites o presente solicitudes, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.	ARTÍCULO ~~50~~ 66. Atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública. Las entidades del orden nacional, municipal y distrital, así como las privadas, brindarán atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública que, portando el uniforme, adelante trámites o presente solicitudes, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.	Modificación número artículo
ARTÍCULO 51. Descuentos para miembros de la Fuerza Pública. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros activos de la Fuerza Pública tendrán hasta el quince por ciento (15%) de descuento en tiquetes aéreos,	ARTÍCULO ~~51~~ 67. **Descuentos para la Fuerza Pública. A partir de la vigencia de la presente ley podrán los prestadores de servicio de transporte aéreo, terrestre y alojamiento otorgar tarifas especiales o descuentos a**	Solicitud de modificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

hoteles y transporte público terrestre dentro del territorio nacional siempre que demuestren dicha calidad ante la correspondiente Compañía.	**los miembros activos de la fuerza pública.** **Adicionalmente los miembros activos de la fuerza pública tendrán hasta el quince por ciento (15%) de descuento en arrendamiento y compra de inmuebles y vehículos administrados por la Sociedad de Activos Especiales.**	
Artículo 51. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicionen.	ARTICULO ~~51~~ 68. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicionen.	Modificación número artículo

V. PROPOSICIÓN

En consideración con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" conforme al texto propuesto.

De los Honorables Congresistas,

Juan Manuel Daza Iguarán
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

Erwin Arias Betancur
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Ponente

Edward David Rodríguez Rodríguez
Representante a la Cámara
Ponente

Juan Carlos Wills Ospina
Representante a la Cámara
Ponente

Hernán Gustavo Estupiñán
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regula las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Finalidad. La presente ley tiene como fin la creación y el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y los recursos económicos con que deben contar autoridades para consolidar la seguridad ciudadana.

TÍTULO II
NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 599 DE 2000 – CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.

3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

   No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión~~:~~

6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.

Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legitima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuente.

ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A.

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de conductas punibles contra el mismo bien jurídico tutelado, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

Parágrafo. – El Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y dialogo. Estos deberán respetar la diversidad sociocultural.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura

carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.

Parágrafo. – El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 7. Adiciónese un numeral 20 y un parágrafo al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especia biológica.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.
19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.
20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.
21. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o cortocontundente.

ARTÍCULO 8. Adiciónese un parágrafo al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.
2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

6. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
7. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
8. En persona menor de edad
9. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.
10. En persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.

ARTÍCULO 9. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

ARTÍCULO 10 Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A.

Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice

arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 12. El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 263. Invasión de tierras. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de 54 a 120 meses de prisión.

Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupare el terreno o edificación, la pena será de 60 a 144 meses de prisión.

PARÁGRAFO 1º. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal.

PARÁGRAFO 2º. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes

de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia.

ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo 264A a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por si o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, sin la autorización debida, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.

Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.

Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.

Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.

ARTÍCULO 14. Adiciónese un parágrafo al artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, a la administración de justicia, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa. Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño

en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión.

Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 16. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B.

Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así:

1. Cuando se empleen mascaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.
3. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
4. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 17. Adiciónese el numeral 9 al artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.

4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.
9. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

ARTÍCULO 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o corto punzante que tenga potencialidad letal durante evento masivo o escenario masivo abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.

ARTÍCULO 19. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429C.

Artículo 429C. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial.
2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.
3. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

ARTÍCULO 20. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

TÍTULO III
NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 906 DE 2004 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 21. Modifíquese los incisos 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

ARTÍCULO 22. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 74. Conductas punibles que requieren querella: Para iniciar la acción penal será necesario querella en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de

instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda* (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificaciones, cuando el avalúo del inmueble no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

PARÁGRAFO 1º. No será necesario querella para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad,

inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

PARAGRAFO 2º. No será necesaria la querella, cuando el delito de invasión de tierras o edificaciones recaiga sobre bienes del Estado."

ARTÍCULO 23. El artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 24. Adiciónese el numeral 4 al artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.
4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.

TÍTULO IV
DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES

Capítulo I
Ámbito de aplicación, permiso y competencia

ARTÍCULO 25. Ámbito de aplicación. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

Parágrafo. Las personas extranjeras podrán comercializar, fabricar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).

ARTÍCULO 26. Permiso del Estado. Los particulares, de manera excepcional, podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces.

Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales, se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.

ARTÍCULO 27. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.

a) Para incautar:

1. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio;
2. Los guardias penitenciarios.

b) Para decomisar:

1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso;
2. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados;
3. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;

4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.

Capítulo II
Definición y clasificación

ARTÍCULO 28. Definición y clasificación. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:

a) Definiciones:

1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor.
2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.
3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.
4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y

dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodad física o dolor.

b) Clasificación:

1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.
2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
3. Fogueo. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.

Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente artículo.

Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.

Capítulo III
Registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones

ARTÍCULO 29. Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales.

Parágrafo 1. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la DIAN, la Policía Nacional y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones, garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, será el responsable del marcaje de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 30. Regulación de armas, elementos, dispositivos menos letales y

munición. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán fabricar, comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a doce (12) meses.

ARTÍCULO 31. Requisitos para solicitud de permiso de porte de arma menos letal. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 32. Porte de armas, elementos y dispositivos menos letales. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 33. Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte

ARTÍCULO 34. Disposición final. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones, que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplir con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o quien haga sus veces.

Capítulo IV
Permisos

ARTÍCULO 35. Definición de Permiso. Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DDCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su fabricación, importación y exportación y comercialización.

Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 36. Permiso y uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales,

accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.

Capítulo V
Prohibiciones

ARTÍCULO 37. Prohibiciones. Se entienden como prohibiciones las siguientes:

1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.
2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley.
3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad.
4. El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública.

Capítulo VI
Transición en el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales.

ARTÍCULO 38. Periodo de transición para el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su

incautación.

Parágrafo 1. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación.

Parágrafo 2. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL.

Parágrafo 3. Para aquellos que hicieron el registro dentro de los seis (6) primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

TÍTULO V
NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 1801 DE 2016 – CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Capítulo I
Modificaciones y adiciones a la Ley 1801 de 2016

ARTÍCULO 39. Adiciónese los numerales 8,9,10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.
10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.
11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:”

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia;

	Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.

Parágrafo 2. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

A. Cuando se encuentre inmerso en riña.

B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.

C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.

D. Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios

E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.

F. Se encuentre en peligro de ser agredido.

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros

entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el numeral 4, y adiciónense los numerales 19, 20 y 21 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial.

   Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.
8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.
9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.
10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.
11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.
14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.
15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán 'transitoriamente como autoridad administrativa de policía.
19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.
20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro fílmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.
21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.

Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.
Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.

Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que

permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1.Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.
Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

ARTÍCULO 43. Adiciónese los numerales 6 al 12 al artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.
10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 44. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185A.

Artículo 185A. Creación del Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.

El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.

Parágrafo 1. El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo.

Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

Parágrafo 3. De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.

ARTÍCULO 45. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185B.

Artículo 185B. Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.

Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la trasferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.

Parágrafo 2. Las administraciones distritales y/o municipales deberán trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

Parágrafo 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 46. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185C.

Artículo 185C. Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia- tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.

Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.

ARTÍCULO 47. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.
d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
f. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.
g. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.
h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.
i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.
j. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 48. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedara así:

Articulo nuevo: acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.

TÍTULO VI
NORMA QUE ADICIONA LA LEY 418 DE 1997

ARTÍCULO 49. Adiciónese a la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, el artículo 49B bis.

Artículo 49B bis. Sobre el empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística. El empadronamiento consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través de la aplicación de pruebas técnicas realizadas al arma de fuego.

Para la expedición, revalidación y cesión de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que para tal fin reglamentará el Gobierno Nacional.

El que omita el empadronamiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018 será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el valor del registro y certificación corresponderá al 9% de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.

TÍTULO VII
NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 91. Administración y destinación**.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinte cinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.

De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, o al ejército nacional, o a la armada nacional, o a la fuerza área colombiana, o a la policía nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador

del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.

Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.

Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, avaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1o del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.

Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.

Parágrafo 1°**.** A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

Parágrafo 2**°.** En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.

Parágrafo 3°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.

Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de_almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite.

Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del FRISCO tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la

comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorios dentro del término previsto en el artículo 122B de la ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.

Parágrafo 4°. <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1955 de 2019> Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley

ARTÍCULO 51. Modifíquese los incisos segundo y tercero, así como el parágrafo 5 del artículo 92 de la ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

Venta masiva de bienes: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, podrá de manera directa o con la participación de un estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional, determinar el conjunto de bienes, la estimación del valor global de los mismos, los mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos, lo anterior se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.

Precio de venta masiva de bienes: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al sesenta por ciento 60% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será

reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.

Parágrafo 5°. En todo caso, solo se entenderá como venta masiva, agrupaciones de mínimo 20 unidades inmobiliarias, dentro de las cuales, además de los inmuebles no sociales, podrán incorporarse inmuebles de sociedades en liquidación que cuenten con aprobación de enajenación temprana o inmuebles de sociedades activas cuyo objeto social sea el de actividades de carácter inmobiliario.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del Frisco podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo.
8. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.
9. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021> Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación

del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.
10. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 1955 de 2019> Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.

Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.

Parágrafo 2º. <Parágrafo adicionado por el artículo 68 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente, las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El

Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.

Parágrafo <3º>. <Parágrafo adicionado por el artículo 69 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por si sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.

El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.

En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.

La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.

En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.

La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional - FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.

Parágrafo 4º. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021> El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.

Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.
El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este parágrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente parágrafo.

Parágrafo 5º. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 53. Adicionar dos parágrafos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

Parágrafo 1. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.

Parágrafo 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:

Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002,

Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 55**.** Modifíquese el artículo 9 de la ley 1336 de 2009, el cual quedará así:

artículo 9. NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La extinción de dominio se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya enajenación temprana o extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

TÍTULO VIII
NORMAS POR LAS CUALES SE MODIFICA LA LEY 1310 DE 2009

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1310 de 2009 cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedaran así:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 57. Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedaran así:

ARTÍCULO 4o. JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de transito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de transito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

Cada municipio contara como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.

TÍTULO IX
NORMAS POR LAS CUALES SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 – CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 7 de la ley 769 de 2002, el cual quedara así:

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de

servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, estan facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá asistir técnicamente a las Instituciones de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La Formación y Especialización en Seguridad Vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal.

La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.

ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, control en vía, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.

PARÁGRAFO 2o. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por Infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Con el fin de garantizar lo dispuesto en el parágrafo segundo, la entidad territorial podrá comprometer hasta un 50% del valor que se recaude por concepto de multas.

TÍTULO X
NORMAS POR LA CUALES SE MODIFICA LA LEY 2126 DE 2021 – COMISARIAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta

objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las Comisarías de Familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.

TÍTULO XI
NORMA POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 65 DE 1993 – CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

ARTICULO 62. Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y para apoyar el cumplimento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles.

Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 63. Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

Artículo 34ª. DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA, SU OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrán efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Público Privadas, APP, salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de población carcelaria.

Parágrafo 1.- Los Departamentos y Municipios podrán destinar los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET y el Ministerio del Interior los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, para la construcción, dotación, mantenimiento y operación de la infraestructura carcelaria.

Parágrafo 2.- El Gobierno Nacional contará con cuatro (4) meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para radicar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que regule las responsabilidades de la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos en la generación, operación, mantenimiento y gestión de los Centros Carcelarios y Penitenciarios que permitan cumplir de forma efectiva las penas de prisión y medidas de detención preventiva como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

TÍTULO XII
NORMA QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 016 DE 2014 - POR EL CUAL SE MODIFICA Y DEFINE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 64. Modifíquese el Decreto Ley 016 de 2014, especialmente los artículos 2, 29 y 36, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, en el sentido que la Delegada para la Seguridad Ciudadana se denominará la Delegada para la Seguridad Territorial, manteniendo la misma composición y funciones asignadas a ésta.

PARÁGRAFO. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, deben entenderse referidas a la Delegada para la Seguridad Territorial.

TÍTULO XIII
BENEFICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 65. Beneficios en ciudades donde existan sistemas de transporte masivos para miembros de la Fuerza Pública. El personal de la Fuerza Pública que porte el uniforme e ingrese a los sistemas de transporte masivo en los municipios o distritos en donde operen, tendrá derecho a la gratuidad en el acceso al servicio de transporte.

ARTÍCULO 66. Atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública. Las entidades del orden nacional, municipal y distrital, así como las privadas, brindarán atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública que, portando el uniforme, adelante trámites o presente solicitudes, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 67. Descuentos para la Fuerza Pública. A partir de la vigencia de la presente ley podrán los prestadores de servicio de transporte aéreo, terrestre y alojamiento otorgar tarifas especiales o descuentos a los miembros activos de la fuerza pública.

Adicionalmente los miembros activos de la fuerza pública tendrán hasta el quince por ciento (15%) de descuento en arrendamiento y compra de inmuebles y vehículos administrados por la Sociedad de Activos Especiales.

ARTICULO 68. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicionen.

De los Honorables Congresistas,

Juan Manuel Daza Iguarán
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

Erwin Arias Betancur
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Ponente

Edward David Rodríguez Rodríguez
Representante a la Cámara
Ponente

Juan Carlos Wills Ospina
Representante a la Cámara
Ponente

Hernán Gustavo Estupiñán
Representante a la Cámara
Ponente